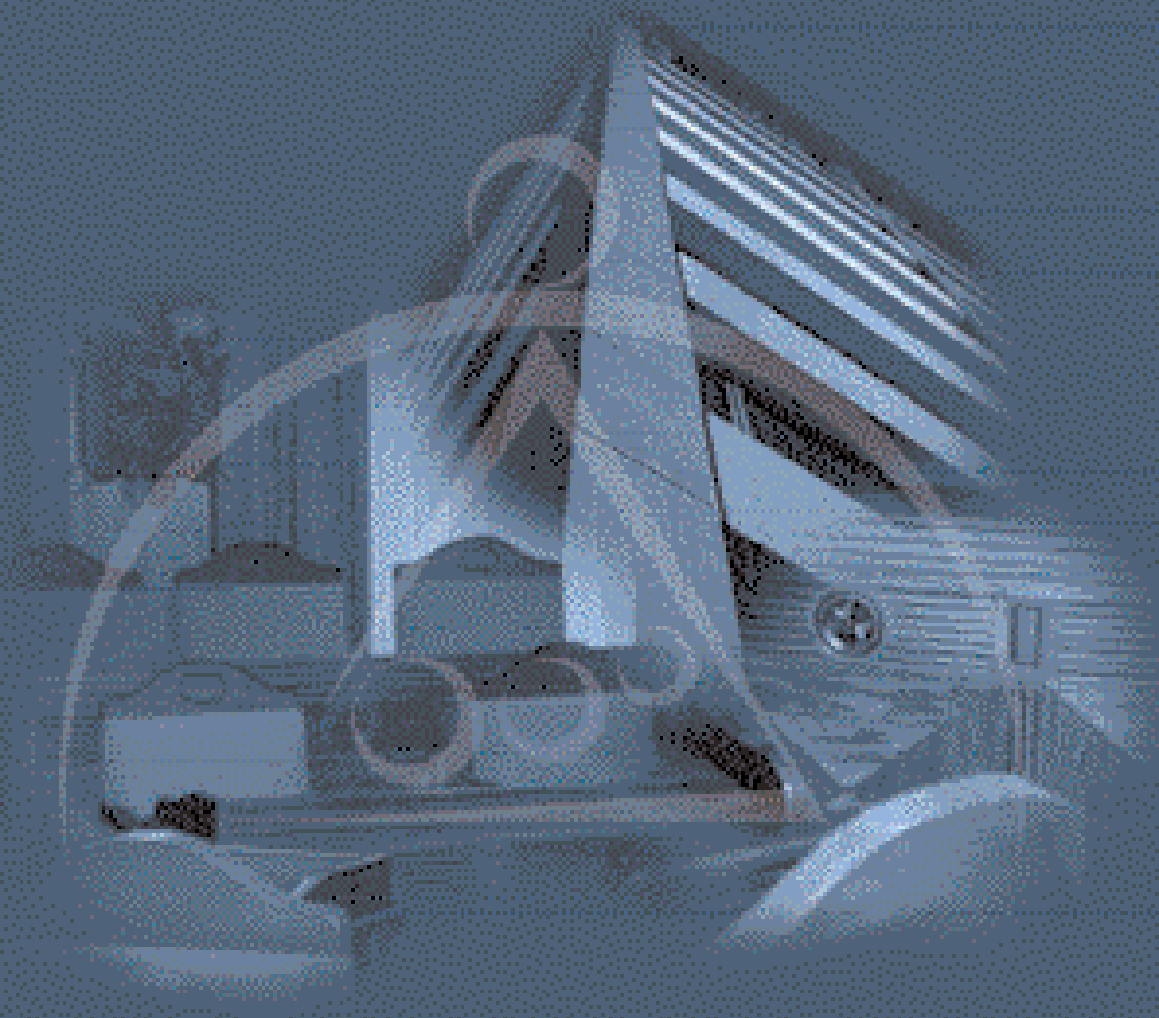


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Miércoles 9 de Julio del 2008 - N° 377



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

Proyecto Agua y Gas de Sillunchi,
ubicado en la provincia de Pichincha 14
.....

N° 1172

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA:**

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

0606 Refórmase el Reglamento para la
Administración de Fondos Rotativos 15
Págs.

Considerando:

0651 Expídense los lineamientos a tener en
cuenta al momento de la importación de
menajes de casa y equipos de trabajo por
parte de ecuatorianos que retornan a
establecer su domicilio permanente en el
Ecuador 16

La Resolución N° 2008-287-CS-PN de mayo 20 del 2008,
emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;
El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía,
formulado mediante oficio N° 2008-1113-SPN de junio 13
del 2008, previa solicitud del señor Comandante General
de la Policía Nacional (Enc.), con oficio N° 2008-391DGP-
PN de junio 11 del 2008;

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

De conformidad con los Arts. 76, 77 de la Ley de Personal
de la Policía Nacional y el Art. 18 literal e) de la Ley
Orgánica de la Policía Nacional; y,

RLS-JURR2008-0024 Delégase al economista
Gustavo Adolfo Peralta Jurado,
Responsable Regional del Departamento
de Gestión Tributaria de la Regional
Litoral Sur, la facultad de suscribir varios
documentos 18

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la
Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Art. 1.- Ascender al grado inmediato superior, con fecha
19 de septiembre del 2005, a la señora Teniente de Policía
de Servicios de Intendencia Balseca Núñez Ana Lucía,
perteneciente a la Octava Promoción de Oficiales de
Intendencia, en lista uno de clasificación, ubicándole en la
antigüedad diez (10) de su promoción.

**Recursos de casación en los juicios
seguidos por las siguientes personas e
instituciones:**

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el
Ministro de Gobierno y Policía.

11-2008 Compañía MORISAENZ S. A. C. en
contra de Dragados y Construcciones S.
A. y otras 18

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de
Quito, a 26 de junio del 2008.

12-2008 Carlos Cuyo Cuyo y otra en contra de
Tobías Rodríguez 27

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la
República.

13-2008 José Zamora Castro y otra en contra de
Gladis Fidelina Ostahiza Cedeño 29

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Defensa
Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la
Administración Pública.

- **Gobierno Municipal del Cantón Cascales:
De organización, funcionamiento y
aplicación del Sistema Nacional
Descentralizado de Protección Integral de
la Niñez y Adolescencia 31**

- **Gobierno Municipal de San Miguel de
Urcuquí: Para el ejercicio de la acción
coactiva 34**

- **Cantón Girón: Que expide el Reglamento
para la Elección de la Reina de Girón y
Cholita Gironense 2008 37**

N° 1173

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2008-343-CS-PN de junio 6 del 2008,
emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 20081145-SPN de junio 17 del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2008-392-DGP-PN de junio 11 del 2008 de conformidad con los Arts. 76, 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y el Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender al grado inmediato superior, con fecha 30 de diciembre del 2007, a los siguientes señores capitanes de Policía de Línea, pertenecientes a la Quincuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea, los mismos que se han ubicado en las siguientes antigüedades:

**CAPITANES DE POLICIA DE LINEA
QUINCUAGESIMA QUINTA PROMOCION**

ANTIG. APELLIDOS Y NOMBRES

1. Iñiguez Sotomayor Fausto Patricio
2. Samaniego Guerrero Manuel Amadeo
3. Pérez Aguirre Rafael Marcelo
4. Tapia Lafuente Henry Román
5. Sarabia Vega Gen Oldemar
6. Olmedo Vallejo Vidal
7. Cevallos Núñez Jorge Renato
8. Salazar Bedón Juan Carlos
9. Sarabia Vega Camilo Patricio
10. López Amores Marcelo Abelardo
11. Buitrón Flores Javier Fernando
12. Villarroel Trujillo William Roberth
13. Haro Murillo Byron Ricardo
14. Martínez Medrano William Abdón
15. Benítez Navas Erik Francisco
16. Herrera Leiva Víctor Santiago
17. Llerena Morales Pedro Luis
18. Miño del Hierro Julio César
19. Del Pozo Castro Patricio Fernando
20. Guerra Palacios Juan Fernando
21. Herrera Hinojosa Giovanni Fernando
22. Samaniego Miranda Washington Dominguín
23. Viteri Estévez Wellington Andrés
24. López Romero Juan Carlos
25. Navas Arias Edwin Homero
26. Abarca Coronel Gustavo Fernando
27. Yela Cabrera Byron David
28. Salgado Ortega Cristian Ernesto
29. Cumba Zarate Patricio Raúl
30. Fuentes García Mario Fernando
31. Pachard Ordóñez Alex Ramiro
32. Villagrán Espín Paúl Stalin
33. Gaibor Delgado Edward Fabricio
34. Karolys Tovar Richard Vinicio
35. Ruiz Jácome Edwin Miguel
36. Pérez Dávila Luis Fernando
37. Viteri Chávez Fidel Marcelo
38. Carrión León Kléver Eduardo
39. Parra Suárez Luis Felipe
40. Avilés Zambrano Guido Gonzalo
41. Aguirre Vaca Paúl Ramiro
42. Martínez Pico Henry Omar

43. Aguilar Sotomayor Paúl Mauricio
44. Sghirla Ruiz Juan Carlos
45. Muñoz Acosta Marco Antonio
46. Parra Fernández Aníbal Eduardo
47. Velasco Matheus Pablo Rodrigo
48. Romero Abril Patricio Danilo
49. Añasco Moncayo Rafael Marcos
50. Salazar Montesdeoca Jaime Enrique
51. Navarrete Valladolid Julio Eduardo
52. Enríquez Chacón Kléver Fernando
53. Bautista Espín Enrique Fernando
54. Torres Luna Aldrin Xavier
55. Barbosa Segovia Jaime Patricio
56. Dávila Carpio Silvio Adriano
57. Morales Guerra Luis Alberto
58. González Carrasco Segundo Mauricio
59. Vela Albuja Víctor Miguel
60. Herrera Alvarracín Dennis Geovanny

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 399

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vistas las consideraciones expuestas en el oficio N° 731-DMCDS-2008 del 10 de junio del 2008, del economista José Rosero Moncayo, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la autorización de comisión de servicios de la señora economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, otorgada mediante Acuerdo 230 del 5 de diciembre del 2007, a Guatemala-República de Guatemala, en las fechas

del 9 al 11 de diciembre de igual año, para asistir a la "V Conferencia Interamericana sobre Responsabilidad Social Corporativa": Responsabilidad Compartida, la misma que no pudo cumplirla por motivos de fuerza mayor.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario de la Administración Pública (E).

ARTICULO SEGUNDO.- Los viáticos, pasajes aéreos y gastos de representación serán aplicados al presupuesto del Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 406

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° 802 DM-2008 0809769 de 19 de junio del 2008, del doctor Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos, en el que indica que participará en la 149 Reunión Ordinaria de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, OPEP, en la ciudad de Viena - Austria el 9 de septiembre del 2008; y, por invitación del Gobierno de la República Islámica de Irán, en visita oficial a la ciudad de Teherán - Irán, para definir programas de cooperación entre los dos países y sus empresas estatales en los ámbitos de la industria minera y sobre todo en la petrolera. Con el fin de coordinar la participación de la delegación ecuatoriana en estos dos eventos, solicita autorización de viaje al exterior del 7 al 13 de septiembre del 2008; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al exterior en Viena - Austria y Teherán - Irán del 7 al 13 de septiembre del 2008, al señor Ministro de Minas y Petróleos, doctor Galo Chiriboga Zambrano, para que asista a la 149 Reunión Ordinaria de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, OPEP y en visita oficial a Teherán, para definir programas de cooperación entre los dos países y sus empresas estatales en los ámbitos de la industria minera y sobre todo en la petrolera.

N° 407

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2008 2999 del 23 de junio del 2008, del señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento del economista Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas del 26 al 28 de junio del 2008, para que viaje en misión oficial a la ciudad de Buenos Aires-Argentina, a fin de participar en la Reunión Ministerial del Banco del Sur; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor economista Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas, a la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 26 al 28 de junio del 2008, para que asista a la Reunión Ministerial del Banco del Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores correspondientes a los pasajes aéreos, viáticos, movilización y los gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- El señor Ministro de Finanzas encargará dicha Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo Certifico

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 096

Ec. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 900 del 31 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 273 de 14 de febrero del 2008, firmado por el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se declara el estado de emergencia en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, Sta. Elena, el Oro y en la zonas de la región costa de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Bolívar y Cañar, con la finalidad de implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que les afectan;

Que con decretos ejecutivos N° 926, 993A y 1115 de fecha 20 de febrero, 31 de marzo y 29 de mayo del 2008, respectivamente, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, amplió lo declarado a través del Decreto Ejecutivo N° 900 de enero 31 del 2008 a todo el territorio nacional, a fin de implementar las medidas necesarias para mitigar los efectos de la estación invernal, así como también, renovó por 60 días más su vigencia;

Que dicha declaratoria de estado de emergencia, demanda de las entidades, organismos y dependencias del sector publico sujetarse a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social;

Que la implementación de proyectos y ejecución de acciones, durante el periodo de declaratoria de estados de emergencia, requiere la desconcentración de funciones y simplificación de trámites, para alcanzar mayor racionalización y eficiencia administrativa;

Que, para tal propósito es necesario delegar atribuciones, estableciendo el ámbito institucional, donde los funcionarios delegados ejercerán las mismas;

Que, mediante oficio N° 253 MAGAP/VM/DPI de mayo 6 del 2008, en mi calidad de Ministro dispuse a los directores provinciales agropecuarios de las provincias de Guayas, el Oro, Los Ríos, Manabí, Esmeraldas, Bolívar, Cañar; conformar los comités de contrataciones, quienes deberán actuar apegados a leyes y reglamentos vigentes, a fin de que el proceso de selección de obras se lo realice de forma transparente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la Republica, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado; y el Art. 17 y 54 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los directores técnicos de área de las direcciones provinciales de esta Cartera de Estado, para que en sus respectivas jurisdicciones realicen las contrataciones que sean necesarias para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo con el mandato del literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Publica y las normas concordantes de su reglamento de aplicación.

Artículo 2.- Responsabilizar a los directores delegados, para que respondan directamente ante la máxima autoridad del Ministerio o su delegado, de todas las acciones realizadas en razón de la presente delegación y serán responsables civil, penal y administrativamente del buen manejo de los fondos transferidos y de los procedimientos legales utilizados para la contratación; cumplimiento de requisitos, forma registro, terminación y ejecución de los contratos; igualmente vigilarán que los proveedores y contratistas tengan solvencia legal, técnica y económica, rindan las garantías suficientes de acuerdo con la ley; así como también, que los contratos suscritos precautelen los intereses nacionales e institucionales.

Artículo 3.- Facultar a que siguiendo los procedimientos normativos internos que se expidan para el efecto, los directores delegados, mientras dure el estado de emergencia, puedan efectuar contrataciones directas, hasta por un monto inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 10 de junio del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel compulsada de la copia.- f.) "Secretario General", MAGAP.- 17 de junio del 2008.

N° 097

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política del Ecuador, declara de interés público, entre otros aspectos importantes, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para dicho fin deben cumplir las actividades públicas y privadas, conforme a las regulaciones que establezca la ley;

Que el artículo 1 de la ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo a sus intereses;

Que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que el artículo 13 de la Codificación a la Ley de Pesca establece que el Ministro del ramo queda, facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de la Ley de Pesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del Art. 171 de la Constitución de la República;

Que el artículo 45 de la ley ibídem establece que el ministerio del ramo regulará, mediante acuerdo, el cultivo y utilización de las especies bioacuáticas de agua dulce, incluidas las ornamentales y exóticas, así como su comercialización en el mercado interno y externo;

Que el artículo 98 de esta misma ley dispone que las estaciones piscícolas que vienen funcionando en virtud de convenios con los consejos provinciales, concejos municipales u otras entidades con finalidad social o pública, cumplirán sus actividades bajo responsabilidad de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Las instalaciones piscícolas de propiedad privada deberán sujetarse, en cuanto a su operación, a las regulaciones técnicas que dicten el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca;

Que el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, contiene las disposiciones generales y requisitos para la obtención de la autorización del Subsecretario de Recursos Pesqueros para dedicarse a la cría y cultivo de especies bioacuáticas;

Que el artículo 115 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, menciona que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros expedirá las normas especiales que regulen la exportación, importación y tránsito de las especies bioacuáticas utilizadas en laboratorios;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 052, publicado en el Registro Oficial N° 481 del 14 de diciembre del 2004, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros expidió el Instructivo para la importación de ovas, semen, alevines y reproductores de peces y otras especies bioacuáticas;

Que mediante Acuerdo N° 05 878, publicado en el Registro Oficial N° 185 del 11 de enero del 2006, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, resolvió reformar el artículo 4 del Acuerdo Ministerial N° 052, en lo relativo a los miembros que conforman la Comisión Técnica de Evaluación y sus funciones y otras disposiciones de

bioseguridad para la importación de camarón y otros crustáceos;

Que mediante Acuerdo N° 06 643, publicado en el Registro Oficial N° 430 del 4 de enero del 2007, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expidió una nueva reforma al artículo 4 del Acuerdo Ministerial N° 052, conformando una Subcomisión Técnica de evaluación Regional de laboratorios de las provincias de la Sierra y el Oriente;

Que mediante Resolución N° 379, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 67 del 19 de abril del 2007, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), actualiza la Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación, incorporando al Instituto Nacional de Pesca (INP) a las entidades que realizan controles previos a las importaciones, siendo competente para otorgar el certificado sanitario de importación o registro sanitario unificado para la importación de huevas y lechas de pescado y el registro unificado o registro sanitario unificado para la importación de premezclas;

Que con el fin de optimizar los procedimientos y el control en la importación de ovas, semen, alevines y reproductores de peces y otras especies bioacuáticas, para prevenir la introducción al país de nuevos agentes patógenos o enfermedades exóticas que pudieran afectar a las poblaciones naturales y a la cría de las especies nativas y endémicas en la Región Sierra, es necesario actualizar los requisitos para la importación, requisitos para la verificación y procedimientos para el control sanitario (cuarentena) en la importación de ovas, semen, alevines y reproductores de trucha y otras especies de salmónidos en base a las últimas resoluciones del COMEXI;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 89, publicado en el Registro Oficial 86 del 17 de mayo del 2007 se creó la Subsecretaría de Acuicultura como una dependencia del MAGAP y se le encarga las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura; y,

En uso de las facultades establecidas en el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 338 de fecha 26 de septiembre del 2007,

Acuerda:

ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACION DE LABORATORIOS, IMPORTACION Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL SANITARIO (CUARENTENA) EN LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE OVAS, SEMEN, ALEVINES Y REPRODUCTORES DE TRUCHA ARCO IRIS (ONCORHYNCHUS MYKISS) Y OTRAS ESPECIES DE SALMONIDOS.

Art. 1.- Para efectos de la evaluación las instalaciones de cuarentena de laboratorios ubicados en las provincias de la Sierra y del Oriente, se establece la Subcomisión Técnica Regional de Evaluación de Riesgos de Importación integrada por:

- Un delegado del Instituto Nacional de Pesca.
- Un delegado de la Subsecretaría de Acuicultura.

- Un delegado en representación de las organizaciones acuícolas registradas en la Dirección General de Acuicultura, que será elegido de acuerdo al reglamento interno que expida la Subsecretaría de Acuicultura.

Son funciones de la Subcomisión Técnica Regional de Evaluación de Riesgos de Importación realizar la inspección de verificación de laboratorios o establecimientos de producción de ovas, semen, alevines y reproductores para la importación y exportación de Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*), y otras especies de salmónidos.

Para la evaluación de las instalaciones de cuarentena de los laboratorios importadores y exportadores se utilizarán los criterios de evaluación constantes en el Anexo 1 del presente instructivo.

En caso de detectarse alguna enfermedad en los animales acuáticos, inmediatamente el INP debe comunicar de este particular a la Oficina del SESA encargada de efectuar las notificaciones del surgimiento de las enfermedades de animales terrestres y acuáticos en el marco del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Art. 2.- El Instituto Nacional de Pesca, es competente para:

1. Emitir el certificado de verificación en conformidad de laboratorios o establecimientos de producción de ovas, semen, alevines y reproductores para la importación y exportación de trucha y otras especies de salmónidos.
2. Emitir el certificado sanitario de importación, por cada solicitud de importación.
3. Realizar la cuarentena y emitir el informe técnico respectivo previo a la comercialización interna.

Art. 3.- Requisitos para la obtención del certificado de verificación en conformidad de laboratorios o establecimientos de reproducción, eclosión y alevinaje que importan y exportan ovas, semen, alevines y reproductores de trucha y otras especies de salmónidos.

Para la verificación de laboratorios importadores, los representantes de estos establecimientos deberán entregar al Instituto Nacional de Pesca los siguientes documentos:

1. Solicitud para verificación de laboratorios.
2. Copia notariada del acuerdo ministerial de clasificación o autorización otorgado por la autoridad competente.
3. Copia certificada del acta de producción efectiva, emitida por la autoridad competente.
4. Copia certificada del plano de la infraestructura y distribución de las áreas del laboratorio.
5. Protocolos de limpieza, desinfección y manejo de las áreas de:

- Reproducción.
- Eclosión.
- Alevinaje.

6. Procedimientos de bioseguridad sanitaria del laboratorio relacionados a:

- Restricción del movimiento de personal.
- Desinfección de efluentes.
- Desinfección de materiales.

Los protocolos de los puntos 5 y 6 estarán basados en los lineamientos de un Manual de Buenas Prácticas para Cuarentena que deberá ser entregado por el INP. Los niveles de reactivos en la limpieza se basarán en los recomendados por El Manual de Test de Diagnóstico de la Organización Internacional de Epizootias (OIE).

7. Copia del Estudio de Impacto Ambiental o auditoría ambiental.

8. Pago de derechos de autogestión.

Art. 4. Procedimientos para la verificación de los laboratorios importadores:

1. Recibida la documentación descrita en el artículo precedente del presente acuerdo, el INP analizará los documentos, y en el plazo de dos días laborables coordinará, con el responsable del laboratorio, la fecha para la verificación y designará al técnico calificado del INP para que se traslade al lugar de ubicación del laboratorio y que efectúe la verificación del laboratorio importador o exportador.
2. La verificación se realizará en un plazo máximo de tres días laborables de recibida la solicitud de verificación.
3. El técnico responsable del INP realizará la verificación en base al formulario que para el efecto dispondrá el INP.
4. El técnico responsable del INP emitirá, en un plazo no mayor de tres días laborables de haberse realizado la verificación, el informe correspondiente.
5. Los laboratorios que hayan recibido la calificación de verificación de no conformidad tendrán que cumplir con las recomendaciones que establezca el informe técnico, luego de lo cual deberán solicitar una nueva verificación.

Los certificados de verificación en conformidad que obtengan los laboratorios tendrán la vigencia de dos años.

Art. 5.- Para los fines de verificación en conformidad el laboratorio o establecimiento importador y exportador deberá demostrar:

1. Que dispone de infraestructura y equipos para mantener los organismos en aislamiento.

2. Que dispone de infraestructura y equipos para el tratamiento de efluentes hasta la desinfección.
3. Que posee personal técnico y protocolos que aseguren una cuarentena segura y eficiente.
4. Que posee infraestructura para el manejo de residuos sólidos, principalmente para incinerar el material de embalaje y material biológico de la importación.

Art. 6.- Para la renovación del certificado de verificación en conformidad de laboratorios o establecimientos de producción de ovas, semen, alevines y reproductores para la importación y exportación de trucha y otras especies de salmónidos, se presentarán los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director del Instituto Nacional de Pesca, suscrito por el representante legal.
2. Acta del nombramiento del representante legal del laboratorio en caso de empresas.
3. Copia de los documentos personales.
4. Certificado de Verificación original que caduca.
5. Pago del derecho de autogestión por nueva verificación.

Art. 7.- Requisitos para la importación de ovas, semen, alevines y reproductores de trucha y otras especies de salmónidos.

Para obtener el certificado sanitario de importación de ovas, semen, alevines y reproductores de trucha y otras especies de salmónidos, los piscicultores y acuicultores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir al Director General del Instituto Nacional de Pesca, la solicitud para obtener el Certificado Sanitario de Importación o Registro Sanitario Unificado para la importación de ovas, semen, alevines y reproductores de trucha y otras especies de salmónidos.
2. Copia del Certificado de Verificación en conformidad.
3. Cantidad de ovas, semen, alevines y reproductores de trucha y otras especies de salmónidos, relacionada con la capacidad instalada en el laboratorio y que consta en el Acuerdo de Autorización o clasificación.
4. Certificado Zoosanitario emitido por la autoridad nacional competente del país de origen en la que deberá constar que las ovas, semen, alevines y reproductores de trucha y otras especies de salmónidos se encuentran libres de las enfermedades descritas en el Código Sanitario para los animales acuáticos de la Organización Internacional de Epizootias (OIE), y basándose en la literatura científica actualizada, otro u otros patógenos que las autoridades nacionales consideren de importancia para salvaguardar la salud animal en el país.
5. Pago de derechos de autogestión control y seguimiento sanitario.
6. Presentación del DIU y Factura Comercial.

7. Fecha de despacho.

8. Fecha de arribo al país (nombre de la línea aérea, número de vuelo, lugar, día y hora de llegada).

Una vez revisados los documentos, el INP emitirá el Certificado Sanitario de Importación, en dos días laborables de haber recibido la documentación completa conforme lo dispuesto en este artículo.

Art. 8.- Procedimiento para el Seguimiento de Control Sanitario (Cuarentena) en la introducción de ovas, semen alevines reproductores de trucha y otras especies de salmónidos.

El procedimiento es obligatorio por cada importación y tiene como objeto hacer cumplir las medidas y, condiciones técnicas sanitarias que deben ser aplicadas en la introducción al país de ejemplares de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos, como una apertura a la introducción de estos organismos acuáticos vivos al país.

La importación de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de, está sujeta a normas que se, dictan de conformidad a la Normativa vigente en materia de acuicultura del Ecuador y acuerdos respectivos, y lineamientos descritos en el Código Sanitario para los animales acuáticos de la OIE.

a) PRIMERA FASE: PROCEDIMIENTO DE CONTROL SANITARIO (CUARENTENA):

- Se designa a un técnico calificado por el Instituto Nacional de Pesca o su delegado, para la inspección y el Seguimiento de Control Sanitario (Cuarentena).
- El Seguimiento de Control Sanitario (Cuarentena) de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos será de 20 días contados a partir de la fecha de llegada de estos organismos.
- Durante el periodo de cuarentena, no es necesario que el técnico del INP se encuentre permanentemente presente durante todo el período de 20 días que dura el Seguimiento de Control Sanitario en las instalaciones, pero este podrá realizar visitas al azar en las instalaciones piscícolas que sean representativas, para comprobar el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos.
- El técnico, a su discreción, podrá tomar muestras de animales que presenten o no síntomas de alguna enfermedad.
- Para corroborar el cumplimiento de buenas prácticas de manejo durante el Seguimiento de Control Sanitario y al mismo tiempo asegurarse de que cualquier anomalía sea oportunamente registrada, en cada instalación se exigirá el uso de un formulario de seguimiento de cuarentena, cuyo diseño estará a cargo del INP y será elaborado siguiendo las normas de la OIE. Los propietarios de cada instalación están obligados a entregar los formularios a los técnicos de INP durante sus visitas.

- Luego del Seguimiento de Control Sanitario (Cuarentena), el seguimiento se podrá continuar en cualquiera de las instalaciones donde se hubiesen distribuido los alevines obtenidos de las ovas importadas, escogiendo el técnico de acuerdo a su criterio la instalación donde se realice este;

b) SEGUNDA FASE: PROCEDIMIENTO DE RECEPCION POR PARTE DEL TECNICO CALIFICADO:

- El técnico respectivo incluirá en su informe el estado en que se encontraban las cajas o contenedores de los organismos importados al momento de la recepción.
- Verificación de los documentos de importación de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos.
- Presentación del certificado zoosanitario emitido por la autoridad nacional competente del país de origen. Deberá constar que las ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras, especies de salmónidos se encuentren libres de las enfermedades descritas en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE, y basándose en la literatura científica actualizada, otro u otros patógenos que las autoridades nacionales consideren de importancia para salvaguardar la salud animal en el país; y,

c) TERCERA FASE: MUESTREO Y DESINFECCION:

En el área de cuarentena del laboratorio donde se trasladaron las ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos se realizarán los siguientes pasos:

- Contabilización del número de cajas, o hieleras donde están distribuidos las ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos, y se tomará la temperatura en la que arriban.
- Contaje del número de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos.
- En el caso de ovas de truchas y otros salmónidos los organismos importados y el agua del embarque serán desinfectados con 50 ppm de solución yodada por 5 minutos, y/o basándose en los niveles y tiempos de uso de desinfectantes recomendados en el Manual de la OIE.
- El técnico del laboratorio tomará muestras de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos. La toma de muestra deberá hacerse de la siguiente manera:

- 1) En el caso de ovas y alevines el número de muestras a tomarse para análisis viral y microbiológico se basará en los lineamientos dados por El Manual de la Organización Internacional de Epizootias (OIE), para detectar prevalencia con un nivel máximo del 2% y con el 95% de confianza, directamente desde sus hieleras, que se colocarán en una

funda con su respectiva agua y cerradas herméticamente y conservadas para enviar a los laboratorios calificados para efectuar análisis microbiológicos y virales;

- 2) Las muestras se rotularán de la siguiente manera: Fecha, compañía, muestra, cantidad, hieleras muestreadas, temperatura, nombre personal responsable;

- 3) En los casos de semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos, su recolección se realizará de acuerdo a lo solicitado por los laboratorios autorizados para su análisis.

- Se procederá a la incineración de todos los materiales de embarque de la importación (cartones, cajas, hieleras, ligas, fundas plásticas, etc.) en el incinerador del laboratorio.

- El técnico del INP, podrá de acuerdo a su criterio técnico, escoger el día en el cual tomar muestras de alevines, alimento natural y/o artificial (Dietas secas) y agua (efluentes, laguna de sedimentación), para el respectivo análisis microbiológico, las cuales serán enviadas a los laboratorios calificados por el Instituto Nacional de Pesca.

- Los efluentes de recambio de aguas de las tinas del área de cuarentena serán tratados hasta la desinfección y luego pasarán a la laguna de sedimentación. (Se utilizará filtros de ultravioleta u ozono, y de ser necesario hipoclorito de sodio en una concentración mínima de 50 ppm, para eliminar cualquier residuo de patógenos, para proceder a descargar al medio).

- Durante todo el periodo de cuarentena de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos no se permitirá el uso de ningún antibiótico que pueda inhibir la acción de algún agente patógeno exótico.

- Al terminar el seguimiento de Control Sanitario de ovas, semen, alevines, reproductores de trucha y otras especies de salmónidos, el técnico deberá emitir el informe técnico respectivo y este será enviado al INP, con copia a la Subsecretaría de Acuicultura.

- Si durante este proceso se presenta algún problema sanitario por microorganismos patógenos exóticos el técnico calificado procederá a comunicar inmediatamente a la autoridad competente sobre este particular y realizará el vacío sanitario de acuerdo a las normas de la OIE.

Art. 9.- La exportación de semen alevines y reproductores de trucha arco iris y otras especies de salmónidos se enmarcará en los lineamientos indicados en el Manual Acuático y el Código Acuático de la OIE y otras disposiciones de la autoridad competente.

Art. 10.- Deróguese el Acuerdo N° 06 643 y demás disposiciones que se contrapongan con este acuerdo en lo relacionado a la importación de trucha y otras especies de salmónidos. Continuará vigente la normativa actual para la importación de los otros recursos bioacuáticos.

Art. 11.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese al Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Acuicultura.

Art. 12.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, a 11 de junio del 2008.

f.) Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería Pesca y Acuicultura.- Es fiel compulsada de la copia.- f.) "Secretario General", MAGAP.- 17 de junio del 2008.

No. 036/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 de la Codificación de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 403 de 23 de noviembre del 2006, para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán a concursos de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país;

Que es necesario normar la contratación de seguros del Ministerio, regulando el procedimiento de concurso de ofertas que debe seguirse para el efecto;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en el artículo 12, numeral 1, subnumeral 1.1., letra b), ordinal 5, dispone que es atribución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos aprobar la normativa que regule la gestión del Ministerio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la contratación de seguros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CAPITULO I

DE LA CONTRATACION

Art. 1. DE LA FORMA DE CONTRATACION.- La contratación de seguros se realizará mediante concurso público de ofertas entre las empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 2. DE LOS SEGUROS A SER CONTRATADOS.- La Dirección Administrativa y la de Recursos Humanos del Ministerio, según corresponda, previamente a la contratación de seguros, deberá realizar el análisis y la clasificación de las personas y bienes asegurables y riesgos

a cubrirse y comunicará de este particular al Ministro de Justicia y Derechos Humanos para que, de considerar pertinente, disponga el inicio del proceso correspondiente y la conformación de la comisión de contratación de seguros.

CAPITULO II

DEL COMITE DE CONTRATACION DE SEGUROS

Art. 3. INTEGRACION DEL COMITE.- La contratación de seguros, estará a cargo de un comité de contrataciones de seguros, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Viceministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá;
- b) El Director Administrativo; y,
- c) El Director de Recursos Humanos.

La participación de los miembros en el comité es indelegable.

Integrará el comité con voz informativa pero sin voto, el Asesor Externo de Seguros, de haberlo, mas no la Agencia Asesora Productora de Seguros, quien estará obligado a mantener reserva y confidencialidad sobre los asuntos que llegare a su conocimiento dentro del comité. El comité de contrataciones de seguros podrá convocar, de creerlo necesario, hasta a dos funcionarios del Ministerio, que conozcan sobre la materia, para que asesoren al comité, con voz pero sin voto.

Actuará como Secretario del comité, el Director Jurídico del Ministerio, con voz informativa pero sin voto.

Art. 4. FUNCIONAMIENTO DEL COMITE.- El comité de contrataciones de seguros sesionará, previa convocatoria realizada por su Presidente, con la presencia de sus tres miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los votos de los miembros del comité se expresarán afirmativa o negativamente.

Art. 5. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE.- Las funciones y atribuciones del comité son las siguientes:

- a) Designar de acuerdo con los procedimientos que el comité establezca y en concordancia con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Presidente Constitucional de la República, una agencia asesora productora de seguros, o un asesor externo, experto en la materia, previo concurso privado de méritos y oposición;
- b) Con el análisis realizado y los términos de referencia preparados conforme lo dispuesto en el artículo 2, dispondrá la elaboración de las bases del concurso que contendrán, entre otros aspectos, la determinación de coberturas, el período de vigencia, la estimación de costos y los demás documentos precontractuales que se consideren necesarios;
- c) Aprobar las bases y disponer la convocatoria;
- d) Fijar y prorrogar las fechas para la presentación de las propuestas;

- e) Fijar el valor que deberán pagar los interesados por concepto de derechos de inscripción;
- f) Absolver las consultas y aclaraciones que formulen los participantes en relación al concurso;
- g) Nombrar las comisiones técnicas de apoyo, con la participación del asesor externo, si lo consideran necesario, y designar los funcionarios del Ministerio que las integren, para que analicen las ofertas y presenten los cuadros comparativos e informes pertinentes;
- h) Solicitar aclaraciones o ampliaciones de los informes que presenten las comisiones descritas en la letra anterior; o, solicitar la presencia de sus miembros en las sesiones del comité;
- i) Realizar la apertura de los sobres;
- j) Rechazar las ofertas que no se ajusten a los términos de referencia;
- k) Declarar desierto el concurso en el caso que no se presenten ofertas; si las presentadas no son calificadas; o, si ellas no convienen a los intereses institucionales;
- l) Determinar las ofertas más convenientes para los intereses institucionales y adjudicar el contrato en el orden que se haya establecido;
- m) Resolver, de ser procedente y por convenir a los intereses de la institución, la renovación por una sola ocasión de los contratos de seguros; y,
- n) Las demás que contemple el presente reglamento y las que le fueren asignadas por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 6. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE.- Al Presidente del comité le corresponde:

- a) Obtener, en forma previa a la convocatoria, la certificación de fondos emitida por el Director Financiero, en la que conste el número de la partida presupuestaria, su denominación y la disponibilidad de fondos que permita cumplir las obligaciones que se deriven del contrato;
- b) Designar una comisión que prepare la documentación pertinente para el concurso;
- c) Convocar, conjuntamente con el Secretario, a las sesiones del comité;
- d) Suscribir la convocatoria al concurso;
- e) Dirigir las sesiones del comité;
- f) Ejecutar las resoluciones del comité; y,
- g) Las demás que contemple este reglamento.

Art. 7. OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.- Al Secretario le corresponde:

- a) Preparar el orden del día y convocar a las sesiones a los miembros del comité, cuando el Presidente lo disponga;

- b) Responsabilizarse de la convocatoria a los concursos y que, tanto la convocatoria como los documentos precontractuales, sean publicados en la página web del Ministerio, así como en el Sistema Oficial de Contratación Pública y de Consultoría del Ecuador www.COMPRASPUBLICAS.gov.ec;
- c) Elaborar las actas de las sesiones del comité y someterlas a su consideración en la sesión inmediata posterior. Una vez aprobadas las actas, deberán ser suscritas por todos los miembros del comité y por el Secretario, quien las certificará;
- d) Llevar, bajo su responsabilidad, el archivo de la documentación relacionada con la actuación del comité;
- e) Entregar a los interesados los términos de referencia, previa la constancia del pago realizado en la Dirección Financiera del Ministerio. De dicha entrega conferirá el recibo correspondiente;
- f) Recibir las propuestas de los oferentes, en el día y hasta la hora señalados en la convocatoria, sentando la correspondiente razón. Receptará además las direcciones de los oferentes con la finalidad de enviar las notificaciones que fueren necesarias;
- g) Rubricar, conjuntamente con cualquiera de los miembros del comité designado por el Presidente del comité, los documentos que conforman las propuestas recibidas;
- h) Recibir las consultas que formulen los interesados, respecto del concurso;
- i) Recibir los informes que presenten las comisiones de apoyo;
- j) Notificar a quien corresponda las decisiones y resoluciones del comité; y,
- k) Las demás que le fueren asignadas.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 8. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.- En forma previa a la convocatoria se contará con el certificado de existencia de recursos financieros, emitido por el Director Financiero, en el que conste el número de la partida presupuestaria, su denominación y la disponibilidad de fondos que permita cumplir las obligaciones que se deriven del contrato.

Art. 9. DESIGNACION DE LA AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS O DEL ASESOR EXTERNO EXPERTO EN LA MATERIA Y ELABORACION DE LAS BASES.- Una vez elaborados los términos de referencia preparados conforme lo dispuesto en el artículo 2 de este reglamento; y, con la certificación descrita en el artículo anterior, el Presidente del comité convocará a sesión para designar, si lo considera necesario, a la agencia asesora productora de seguros o al asesor externo experto en la materia, previo concurso de méritos, los que se encargarán de elaborar las bases del concurso, caso contrario, nombrará una comisión para tal efecto.

Art. 10. DE LA CONVOCATORIA.- Cuando el comité haya conocido y aprobado las bases para el concurso de ofertas de seguros, la convocatoria se efectuará mediante una publicación en dos de los diarios de mayor circulación del país.

La convocatoria y los documentos precontractuales serán publicados además en la página web del Ministerio, así como en el Sistema Oficial de Contratación Pública y de Consultoría del Ecuador www.COMPRASPUBLICAS.gov.ec.

Art. 11. ADQUISICION DE DOCUMENTOS.- El Secretario del comité entregará a las compañías interesadas los documentos precontractuales del concurso, previo el pago del valor de la inscripción, que será fijado en cada caso por el Comité de Contrataciones de Seguros.

El valor de la inscripción será fijado con el fin de lograr únicamente la recuperación de los costos de preparación de los documentos precontractuales, y comunicaciones o publicaciones que requiera el concurso.

Art. 12. DE LOS DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES.- El Comité elaborará los siguientes documentos precontractuales:

- a) Convocatoria;
- b) Carta de presentación y compromiso;
- c) Formulario de propuesta;
- d) Instrucciones a los oferentes;
- e) Términos de referencia de la contratación, especificando cobertura, condiciones particulares, período de vigencia de las pólizas, alcances y demás requisitos básicos;
- f) Principios y criterios para valoración de ofertas; y,
- g) Los demás que a criterio del comité sean necesarios para cada caso.

Art. 13. TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS.- El comité fijará la fecha y hora límite para la presentación de las ofertas, término que no podrá ser inferior a diez días contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria.

El comité bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las ofertas; para lo cual, ordenará la publicación por una sola vez, en los medios publicitarios en los cuales se hizo la convocatoria; y, dispondrá la notificación por escrito a quienes hubieren adquirido las bases del concurso.

Art. 14. ACLARACIONES.- El comité podrá aclarar el contenido de los documentos del concurso, por propia iniciativa o cuando los adquirentes de los términos de referencia del concurso soliciten por escrito la aclaración de los mismos, en un tiempo máximo de hasta la mitad del término previsto para la presentación de las ofertas; aclaraciones que deberán ser comunicadas a todos los adquirentes de las bases del concurso.

El comité deberá contestar en forma clara y concreta las preguntas correspondientes, a todos los adquirentes de los términos de referencia, máximo hasta las tres cuartas partes del término señalado para la presentación de las propuestas, con sus respectivas ampliaciones, si las hubiere.

Art. 15. DE LAS OFERTAS.- Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado que impida conocer su contenido antes de la apertura oficial; se redactarán en castellano; y, se recibirán en el lugar y hasta la hora y día indicado en la convocatoria.

Las propuestas se entregarán directamente al Secretario del comité, quien conferirá el correspondiente recibo, anotando la fecha y la hora de recepción. Los sobres se abrirán una hora más tarde.

Al acto de apertura de las propuestas podrán asistir los oferentes. Un miembro del comité y el Secretario rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados en las ofertas. Las ofertas presentadas fuera del plazo establecido en la convocatoria no serán consideradas. En tal caso, se procederá a su inmediata devolución de lo cual se establecerá la razón correspondiente.

Art. 16. CONTENIDO DE LAS OFERTAS.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público según el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso según el modelo constante en los documentos precontractuales;
- b) La propuesta, según el modelo de formulario preparado por el Ministerio;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado que acredite que el oferente no consta inscrito en el Registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios gallidos, vigente a la fecha de presentación de la oferta;
- d) Balance general y estado de pérdidas y ganancias del último ejercicio fiscal, debidamente legalizado por el contador y el representante legal del oferente;
- e) El certificado único otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- f) Copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente legalizado, inscrito en el Registro Mercantil y con vigencia a la fecha de la presentación de la oferta;
- g) Las pólizas de seguro a contratarse debidamente aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que contengan la oferta técnica y económica.

La oferta económica contendrá la tasa y el monto de la prima a pagarse por anualidad y el valor total ofertado.

La oferta técnica deberá cumplir con todas las especificaciones y requerimientos establecidos en los términos de referencia de las bases;

- h) La garantía de seriedad de la oferta para asegurar la celebración del contrato, por un monto equivalente al 2% del valor total de la oferta, otorgada por una entidad financiera o empresa de seguros; e,

i) Cualquier otro documento, como convenios de coaseguros y/o reaseguros; y otros que hubieren sido solicitados por el Ministerio en los documentos precontractuales.

Art. 17. PROPUESTAS CALIFICADAS.- El comité considerará únicamente las propuestas que se ciñan a los documentos precontractuales y a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 18. COMISION TECNICA.- Para cada proceso precontractual, una vez recibidas las ofertas, el Comité de Contrataciones de Seguros designará una comisión técnica que será la responsable de evaluar las ofertas. La Comisión Técnica estará conformada por lo menos con dos funcionarios del Ministerio, y de considerarlo necesario, el comité dispondrá que integre también esta comisión, el asesor experto en seguros.

La comisión técnica dispondrá del término que le fije el comité, que no podrá ser superior a cinco días, desde la fecha de apertura de sobres, para analizar las ofertas y presentar su informe con los cuadros comparativos de las propuestas.

El informe y los cuadros comparativos se entregarán al Secretario del comité para que este, inmediatamente, los ponga en conocimiento de sus miembros.

La comisión técnica podrá solicitar al comité una prórroga de máximo cinco días hábiles para presentar el informe técnico correspondiente.

Art. 19. ADJUDICACION.- Recibido el informe y cuadros comparativos pertinentes, por parte del Secretario, se reunirá el comité a fin de conocerlos y proceder a la adjudicación del contrato al proponente que hubiese presentado la oferta más conveniente a los intereses institucionales, o en su defecto declarar desierto el concurso.

En el término máximo de cinco días, contados desde la recepción del informe de la comisión técnica, el comité realizará la adjudicación del contrato.

Adjudicado el contrato el Presidente del comité notificará el resultado a los oferentes, determinando la fecha en la cual se suscribirá el contrato con el adjudicatario.

Art. 20. INFORMES DE LEY.- Cuando el valor de la o las primas a pagarse por las pólizas adjudicadas en el concurso de ofertas de seguros, sea igual o superior al monto previsto por la Ley de Contratación Pública para el concurso público de ofertas, previamente a la celebración de los contratos, se requerirá de los informes de ley del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, 3, letra f) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

A la solicitud de los informes se acompañará entre otros documentos: copias certificadas de la convocatoria, del acta de apertura de sobres; de los términos de referencia, los principios y criterios de valoración de las ofertas; del informe y cuadros comparativos de la comisión técnica; del acta de adjudicación; de la oferta adjudicada; y, el certificado de existencia de fondos, con determinación del

número de la partida presupuestaria y de los recursos financieros disponibles.

Art. 21. OFERTA UNICA.- Si se presentare o fuere calificada una sola oferta y si conviniere a los intereses institucionales, el comité podrá proceder a su adjudicación.

Art. 22. SUSCRIPCION DEL CONTRATO.- El contrato se suscribirá en un término no mayor de diez días, contado a partir de la fecha de recepción de los informes de ley respectivos, si por la cuantía de la póliza esta lo requiere.

Art. 23. ADJUDICACION FALLIDA.- Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispondrá la inmediata ejecución de la garantía de seriedad de la oferta y su respectiva inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, a cargo de la Contraloría General del Estado. En este caso, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá celebrar el contrato con la compañía oferente que siga en el orden de prelación establecido en el acta de adjudicación, siempre que la propuesta convenga a los intereses del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 24. CONCURSOS DESIERTOS.- El comité podrá declarar desiertos los concursos de ofertas de seguros en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Si la única o todas las ofertas presentadas hubiesen sido consideradas inconvenientes para los intereses institucionales o si ninguna de ellas fuere calificada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Cuando se hubiere producido violaciones a las normas jurídicas aplicables a la materia.

Si se declarare desierto el concurso, el comité de contrataciones de seguros podrá proceder a prorrogar el o los contratos vigentes bajo los mismos términos, por el tiempo mínimo indispensable para organizar y tramitar un nuevo concurso.

Art. 25. CONTRATACION DIRECTA.- Declarado desierto el nuevo concurso o que no fuere posible la adjudicación, el comité procederá, de convenir a los intereses institucionales, a la contratación directa del seguro requerido con una de las empresas aseguradoras legalmente constituidas en el país.

Art. 26. RENOVACION DE LOS CONTRATOS.- Los contratos de seguros celebrados al amparo de la ley y de este reglamento, cuyo plazo original no exceda de un año, podrán ser renovados por una sola ocasión hasta por un plazo igual, sin necesidad de nuevo concurso, siempre que se mantengan las condiciones establecidas en el contrato original o se las mejoren a favor del Ministerio.

Art. 27. DUDAS.- Los casos de duda respecto de la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 28. SUPLETORIA.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en este reglamento y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas constantes en la Ley General de Seguros, su reglamento y el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963.

Art. 29. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de mayo del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

No. 133

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del texto unificado de legislación secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto

ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, la primera disposición transitoria del Sistema Unico de Manejo Ambiental señala que las actividades o proyectos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con un estudio de impacto ambiental aprobado deberán presentar una auditoría ambiental inicial de cumplimiento con las regulaciones ambientales vigentes ante la entidad ambiental de control. La auditoría ambiental inicial debe incluir un plan de manejo ambiental. La AA inicial o EIA Expost cubre la ausencia de un EIA; Que, el representante legal de la Empresa Agua y Gas de Sillunchi S. A., mediante oficio s/n del 20 de julio del 2006, solicitó al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección del Proyecto Agua y Gas de Sillunchi, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, el mismo que está ubicado en las provincias de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 5129 DPCC/MA del 4 de agosto del 2006, la Directora de Prevención y Control del Ministerio del Ambiente emite el certificado de No Intersección del Proyecto Agua y Gas de Sillunchi con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y el Patrimonio Forestal del Estado;

Que, con oficio s/n y hoja de ruta No. 1567-08 del 13 de febrero del 2008, el representante legal del Proyecto Agua y Gas de Sillunchi remite al Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex - post;

Que, con oficio No. 1733-08 EIA-DPCC-SCA-MA del 17 de marzo del 2008, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente; comunica al representante legal del Proyecto Agua y Gas de Sillunchi la aprobación de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex - post;

Que, mediante oficio s/n adjunto a la hoja de control No. 02202-07 del 6 de marzo del 2007, el representante legal de la Empresa Agua y Gas de Sillunchi remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Ex - post del Proyecto Agua y Gas de Sillunchi a más de la documentación de participación ciudadana, las papeletas de depósitos de la cancelación de pagos, copias de facturas y otros documentos;

Que, mediante memorando No. 05190-07 DPCC-SCA-MA del 8 de mayo del 2007, dirigido al Subsecretario de Calidad Ambiental, la Directora de Prevención y Control, señala que sobre la base del informe técnico No. 092 DPCC-SCA-MA, se considera que el Estudio de Impacto Ambiental Ex - post del Proyecto Agua y Gas de Sillunchi cumple con los requerimientos técnicos y legales solicitados por el Ministerio del Ambiente, por lo que emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. 02298-07 del 8 de mayo del 2007, el Ministerio del Ambiente remite al proponente la aprobación Estudio de Impacto Ambiental Ex - post del proyecto Agua y Gas de Sillunchi;

Que, El Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. 02585-07 DPCC-SCA-MA del 30 de mayo del 2007 comunica al proponente del proyecto los pagos que deberán ser cancelados por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, emisión de la licencia ambiental, seguimiento y monitoreo, así como la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Póliza de Responsabilidad Civil;

Que, mediante oficio s/n del 11 de diciembre del 2007 el Contador General de la Empresa Agua y Gas de Sillunchi S. A. remite a la Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente la documentación solicitada en el oficio No. 02585-07 DPCC-SCA-MA del 30 de mayo de 2007; y, En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la licencia ambiental al Proyecto Agua y Gas de Sillunchi, ubicado en la provincia de Pichincha, de conformidad con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Ex - post, realizada por la Subsecretaría de calidad Ambiental mediante oficio No. 02298-07 del 8 de mayo del 2007.

Art. 2.- Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

Art. 3.- Notifíquese la presente resolución al representante legal de la Empresa Agua y Gas de Sillunchi S. A. por ser de interés público se dispone su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese, 28 de mayo del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 133

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO AGUA Y GAS
DE SILLUNCHI**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Agua y Gas de Sillunchi, representada por el ingeniero Julio Segura S., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Agua y Gas de Sillunchi S. A., se compromete a:

1. Cumplir con la normativa ambiental vigente y con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex - post y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la garantía para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas.
3. Presentar en el término de 15 días contados a partir de la emisión de la presente licencia ambiental, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes semestrales de monitoreo de la implementación del Plan de Manejo Ambiental.
5. Presentar anualmente la actualización del plan de contingencias.
6. Ejecutar y presentar auditorías ambientales anuales durante el primer año y luego cada dos años, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Al final de la fase de operación del proyecto y previo al levantamiento de las instalaciones, el proponente deberá presentar al Ministerio del Ambiente una auditoría de cierre de dicho proyecto.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el registro nacional de fichas y licencias ambientales.

Quito, a 28 de mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 0606

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que con fecha 28 de abril del 2008 se expidió el Reglamento para la Administración de Fondos Rotativos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyo afán está específicamente vinculado con la descentralización operativa efectiva, encaminada a incrementar la eficiencia de la administración aduanera;

Que de acuerdo a lo expuesto por la Gerente Administrativo Financiero y de Recursos Humanos mediante oficio No. GAF-GRH-DCF-OF-1348 del 19 de mayo del 2008, se señala que dentro del reglamento expedido se ha verificado una omisión que debe ser corregida para la cabal aplicación de la norma; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:**REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA
ADMINISTRACION DE FONDOS ROTATIVOS DE
LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.**

ARTICULO UNICO.- En el Art. 4 literal k) luego de la palabra "bienes", agregar: "y funcionarios".

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 4 de junio del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 12 de junio del 2008.- f.)
Ilegible.

No. 0651

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que la Importación de Menaje de Casa y Herramientas de Trabajo, están exentas del pago de tributos al comercio exterior, de conformidad con lo que dispone el Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que estas exoneraciones están condicionadas al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la normativa aduanera vigente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 855, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 25 de enero del 2008, establece que la importación de menaje de casa y/o equipo de trabajo del viajero que retorna para establecerse en el Ecuador, seguirá el procedimiento que para el efecto establezca el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que el Decreto Ejecutivo No. 901, publicado en el Registro Oficial No. 273 del 14 de febrero del 2008, establece la facultad de que los ecuatorianos que retornan al país con la finalidad de reestablecer su domicilio en el Ecuador, puedan traer como parte del menaje de casa un vehículo de hasta 15.000 dólares de valor FOB y hasta 2.500 centímetros cúbicos;

Que existen muchas dudas en relación a la aplicación de las disposiciones expedidas en relación a este tema, por lo que se hace necesario emitir las aclaraciones correspondientes, a efectos de evitar interpretaciones discrecionales que ocasionen perjuicios a las personas que retornan al país;

Que en la Resolución 605 expedida el 4 de junio del presente año se omitieron aclaraciones fundamentales que permiten una mejor comprensión de los temas relacionados con este tipo de importaciones; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir los siguientes lineamientos a tener en cuenta al momento de la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de ecuatorianos que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador.

Art. 1.- JUSTIFICACION DE LA PROPIEDAD.- La propiedad del menaje o equipos de trabajo se justificará con una declaración juramentada ante Cónsul o ante un Notario en el Ecuador, deberá constar el detalle en la misma declaración, o en documento habilitante que se agregará a la declaración, en donde conste el valor unitario de cada elemento del menaje y equipo de trabajo.

Deberá constar además la intención de establecer su domicilio en el Ecuador, y agregarse las fechas estimadas del arribo del menaje o equipo de trabajo.

Art. 2.- PERMANENCIA EN EL EXTERIOR.- La persona ecuatoriana migrante deberá haber permanecido en el exterior con residencia legal o no, por un lapso no inferior a un año, con ingresos al Ecuador que no sumen más de sesenta días en un año (cuentan todos los días, inclusive feriados y de descanso obligatorio).

La permanencia en el exterior deberá corroborarse a través del pasaporte y de los registros de movimiento migratorio en los que se reconozcan las entradas y salidas del viajero

hacia y desde nuestro país. Cuando la salida del país no se haya registrado por parte de Policía de Migración, el tiempo de permanencia del viajero en el exterior se podrá acreditar mediante certificados consulares o registros acreditados por la Secretaría Nacional del Migrante. Estos documentos deberán ser emitidos en idioma español y bajo la responsabilidad de la entidad que lo emite.

Art. 3.- ARRIBO DEL MENAJE O EQUIPO.- El menaje o equipo de trabajo deberá arribar en el lapso de 2 meses antes y 6 meses después (plazo), del arribo del retornado. Pero si el menaje o equipos arriban al país posteriormente al arribo del retornado, este no podrá salir del Ecuador dentro de este lapso, por un período que sumado exceda los 30 días calendario (incluyen días feriado y de descanso obligatorio).

En caso de que el menaje llegue antes o después de los plazos establecidos en el inciso anterior, se perderá el derecho a la exoneración y consecuentemente deberá procederse a cancelar todos tributos que correspondan. De la misma forma, si la persona migrante arriba al país con anterioridad a la llegada de su menaje de casa y equipo de trabajo, y se verifica que durante el lapso comprendido entre la llegada de la persona y el plazo máximo de llegada del menaje de casa o equipo de trabajo (6 meses después de la llegada del viajero), la persona migrante ha abandonado el país en una o varias ocasiones, cuyo tiempo total sume más de 30 días, se perderá el derecho a la exoneración y deberán satisfacerse todos los tributos que por ley correspondan.

Art. 4.- IMPORTACION POR MAS DE UNA VEZ.- Puede importarse menaje de casa y equipos de trabajo por más de una vez, siempre que se acredite una permanencia en el Ecuador de al menos 5 años plazo, contados a partir de la declaración aduanera que dio lugar a la primera exoneración, con interrupciones que no superen los 150 días plazo.

Art. 5.- BENEFICIO POR NUCLEO FAMILIAR.- Se considera este beneficio por núcleo familiar (cónyuges e hijos), o como si fuera "una sola persona" aunque los cónyuges tengan régimen de separación de bienes, o disuelta su sociedad conyugal mediante sentencia de un Juez o ante Notario Público. Los hijos mayores de edad pueden hacerlo, declarando bajo juramento ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que ejercen un trabajo remunerado independiente

Art. 6.- VEHICULO COMO PARTE DEL MENAJE DE CASA.- Se considera parte del menaje de casa hasta un vehículo de valor FOB \$ 15.000 y de un cilindraje no mayor a 2.500 C. C., y debe ser embarcado conjuntamente con los otros bienes del menaje de casa. Los vehículos que superen el valor FOB señalado o el cilindraje permitido, no se considerarán menajes de casa y por tanto no tendrán derecho a la exoneración, ni total ni parcialmente; para la nacionalización de estos bienes deberán pagarse todos los tributos y cumplirse con todas las formalidades correspondientes a una importación común.

El vehículo que forme parte del menaje de casa importado, deberá ser nuevo y su año y modelo deberá corresponder al año de la importación o al siguiente. El kilometraje máximo que podrá registrar este vehículo será el

equivalente a su movilización desde el lugar de compra hasta el puerto donde se embarque (movimiento mínimo).

Art. 7.- QUE SE CONSIDERA MENAJE DE CASA.- Se considera parte del menaje de casa todos los elementos de uso cotidiano de una familia, electrodomésticos, ropa de vestir, elementos de baño, cocina, muebles de comedor, sala o dormitorios, enseres de hogar, computadores, adornos, cuadros, vajillas, libros y demás elementos propios de la morada en la que habita y ahora también un vehículo de las características detalladas en el numeral anterior.

Debe considerarse que el número de elementos del menaje como línea blanca debe ser de una unidad por cada familia que retorna; sin embargo, lo que es ropa de vestir, televisores, equipos de sonido, muebles de dormitorio, juguetes, etc., serán considerados de acuerdo al número de miembros de familia que retorna.

El valor del menaje de casa no tiene un máximo establecido, sin embargo la mercancía que pretenda gozar de esta exoneración deberá cumplir todos los requisitos establecidos en la normativa aduanera vigente.

Art. 8.- EQUIPO DE TRABAJO.- Se considera al conjunto de utensilios, instrumentos y/o equipos profesionales, nuevos o usados, vinculados directamente con la realización de una determinada actividad, profesión, arte u oficio que el viajero haya realizado en el exterior o declare va a utilizar en el país.

Las herramientas de trabajo deben ser utensilios que correspondan a actividades relacionadas a la profesión del viajero, sea esta de formación superior, intermedia, artesanal o empírica.

Los equipos de trabajo son un conjunto que no necesariamente debe ser portátil, por lo tanto pueden ser herramientas de trabajo estacionarias o fijas que son susceptibles de ser desarmadas o desmontadas; instrumentos, estructuras, máquinas o maquinarias que puedan ser utilizadas para la pequeña industria o comercio.

Las herramientas de trabajo han de ser consideradas como equipos unitarios, por ejemplo, se podrá importar una sola máquina de coser, un solo equipo odontológico, etc. No se permitirá la importación de cantidades que superen la unidad, así formen parte de una sola industria.

Bajo ninguna circunstancia se admitirá que arribe, en calidad de equipo de trabajo exonerado del pago de tributos al comercio exterior, vehículos, naves o aeronaves, cuya clasificación arancelaria específica corresponda a los capítulos 87, 88 y 89 del Arancel Nacional de Importaciones (Suplemento del Registro Oficial No.191 del 15 de octubre del 2007), o mercancías en cantidades comerciales.

Art. 9.- DIFUSION.- Este instructivo deberá difundirse a nivel de las instituciones y entidades que inciden positivamente y forman parte de la cadena de atención a la persona migrante que retorna al Ecuador, y se difundirá por los medios que estén al alcance de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Especialmente se requerirá de la participación de la Secretaría Nacional del Migrante, para las tareas de difusión de los contenidos de este instructivo. De la misma forma, se requerirá de la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para la más amplia cobertura en los países que acogen a los ecuatorianos emigrantes, y la oportuna información por parte de los miembros del cuerpo consular.

Art. 10.- AGILIDAD EN LOS TRAMITES.- Se dispone al personal que labora en atención a las personas emigrantes que retornan al país, absoluta agilidad, oportunidad y transparencia en la aplicación de la Normas de la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento reformado y los lineamientos impartidos mediante esta resolución; a fin de constituirnos en un agente positivo y facilitador de las gestiones internas para la importación de menaje de casa y equipo de trabajo.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución sustituye a la Res. 605, suscrita el 4 de junio del presente año.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 12 de junio del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 12 de junio del 2008.- f.)
Ilegible.

No. RLS-JURR2008-0024

**EL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades y órganos

de menor jerarquía, las mismas que podrán ser delegadas salvo que tal facultad se encuentre expresamente prohibida;

Que el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que los directores regionales ejercen dentro de sus respectivas jurisdicciones las funciones que el Código Tributario ha asignado al Director General del Servicio de Rentas Internas; y,

Que el artículo 363 del Código Tributario establece que previo a imponer sanciones por la comisión de contravenciones o faltas reglamentarias, se tomarán las medidas necesarias para su comprobación, mediante un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, con el objeto de que ejerza su derecho a la defensa,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Econ. Gustavo Adolfo Peralta Jurado, responsable Regional del Departamento de Gestión Tributaria de la Regional Litoral Sur, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia del Departamento de Gestión Tributaria, los documentos detallados a continuación:

a) Notificaciones de inicio sumario.

Art. 2.- Delegar al Econ. Francisco Javier Ruiz Chang, Responsable Regional del Área de Infracciones de la Regional Litoral Sur, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia del Departamento de Gestión Tributaria, los documentos detallados a continuación:

a) Notificaciones de inicio sumario.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 14 de mayo del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ab. Nicolás José Issa Wagner; Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Guayaquil, a 14 de mayo del 2008.

f.) Ab. Nicolás José Issa Wagner, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico, 12 de junio del 2008.

f.) Ab. Iván Valverde Farah, Secretario Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

No. 11-2008

ACTOR: Mario Ribadeneira Travesari, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Morisaenz, S. A. C.

DEMANDADAS: Dragados y Construcciones S. A., la Compañía Constructora y de Servicios Herán S. A., antes Herán de Construcciones C. A. y con Cesionaria DHM S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, 23 de enero del 2008; las 17h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala de Conjuces Permanentes, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del juicio verbal sumario que, por incumplimiento y terminación de contrato de asociación o cuentas en participación y pago de indemnización de daños y perjuicios, sigue Mario Ribadeneira Travesari, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Morisaenz S. A. C. contra Dragados y Construcciones S. A., la Compañía Constructora y de Servicios Herán S. A., antes Herán de Construcciones C. A., y Concesionaria DHM S.A., impugnando el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que declara la nulidad de todo lo actuado, nulidad que se declara a costa del actor y de la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil. El fallo de primera instancia ha declarado con lugar la demanda, decisión que ha sido impugnada por el correspondiente recurso de apelación por el Dr. Jorge G. Alvear Macías, por los derechos que representa de sociedad Grupo Dragados S. A. (anteriormente Dragados y Construcciones S. A.), y por el doctor Luis Antonio Arzube, en su calidad de Procurador Judicial de Concesionaria D.H.M.S.A., apelación que acepta la excepción de nulidad por violación de trámite relativa a la naturaleza de la causa deducida por las demandadas. El indicado recurso de casación, ha sido denegado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ante lo cual la parte actora ha presentado recurso de hecho. Concedido el recurso de hecho, se ha radicado la competencia en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de 23 de agosto del 2004, la que en auto de 15 de noviembre del 2004, califica la admisibilidad del recurso por cuanto esta Sala consideró que la resolución dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil era susceptible de ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, tramitándose el correspondiente recurso de casación que había sido denegado por el Tribunal de instancia. Se ha agotado la sustanciación de esta causa y pasado el presente proceso a la Sala de conjuces permanentes para su conocimiento y resolución según providencia del 12 de abril del 2007, las 11h10, Sala que para resolver, considera: **PRIMERO.-** La demandada ACS, Actividades de Construcción y Servicios S. A. (sucesora de Grupo Dragados S. A.), a través de su apoderado especial y procurador judicial, doctor Jorge G. Alvear Macías, al contestar el traslado con el recurso de

casación interpuesto por la actora Morisaenz S. A. C., se refiere a la improcedencia del recurso de casación interpuesto por Mario Ribadeneira por los derechos que representa de Morisaenz S. A. C., en su escrito de 12 de mayo del 2004, constante a fojas 144 a 156 del cuaderno de segunda instancia, aduciendo que está dirigido indebidamente contra un auto de nulidad, que no pone fin a la controversia y que no puede prosperar por la expresa restricción que impone el Art. 2 de la Ley de Casación, pues esta excluye la posibilidad de recurrir en casación, al auto de nulidad procesal que no pone fin al proceso. Al respecto y no obstante que la Sala de magistrados titulares ya se pronunció en la admisión del presente recurso, según providencia del 15 de noviembre del 2004, las 17h00, corresponde hacer el siguiente análisis: El artículo 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "*contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo*". Que es innegable en materia procesal que los juicios verbales sumarios, por su naturaleza declarativa son juicios de conocimiento, es decir, a él concurren los elementos sustanciales de los juicios de conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho en una sentencia de mérito sobre el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes, que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente, ya que dicha sentencia es final y definitiva por cuanto goza de los efectos de cosa juzgada formal y sustancial, por lo que, habría que determinar si el auto de nulidad por violación al trámite pone fin al proceso verbal sumario planteado. El artículo 1014 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, dispone: "*La violación al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando en lo demás las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357*". Como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, no es la violación al trámite una simple formalidad sino algo sustantivo a cada caso, y su violación acarrea la nulidad del proceso. El artículo 834 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil, contenido en el Libro II, Título II, Sección 23ª. "*Del Juicio Verbal Sumario*", dispone que "*Propuesta la demanda, en este juicio, no podrá el actor reformarla,...*". Por tanto, la demanda propuesta por el actor en la vía verbal sumaria no puede ser reformada, caso contrario, de reformar su demanda enervaría su acción, y por tanto la nulita. Esta particularidad del juicio verbal sumario de no poder reformar la demanda lo diferencia de otras vías o juicios, como el ordinario por ejemplo, donde se admite dicha reforma, así el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil señala que la demanda "*se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas, hasta la reforma*". Por tanto, no aplicaría para el presente caso jurisprudencia o resoluciones sobre autos de nulidad en juicios ordinarios o de otra índole, por la diferencia señalada con los juicios verbales sumarios, de que estos juicios no se puede reformar la demanda, como lo es el juicio del presente caso verbal sumario. En consecuencia, al declarar la nulidad de todo lo actuado, se estaría en el presente juicio verbal sumario, dejando en indefensión absoluta a la parte actora. Que conforme lo anterior, existe jurisprudencia de 19 de octubre de 1999, publicada en el

Gaceta Judicial, año C, Serie XVII, No. 2, página 387, relativa a un juicio verbal sumario, donde se recurrió a un auto de nulidad por violación de trámite, señala: **"SEGUNDO: El recurso de casación es una institución creada para rever la cosa juzgada en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que estos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. TERCERO: Tramitada la causa y encontrándose para resolver, el Juez dicta un auto de nulidad aduciendo que no se la interpuso por la vía correcta, contraviniendo... la disposición constante en el artículo 843 del Código de Procedimiento Civil."** CUARTO: Subido en grado el mentado auto, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil lo confirma aduciendo que la vía intentada no es la correcta por no ser un acto entre comerciantes, lo cual no concuerda con la disposición legal expresa constante en el artículo 3 del Código de Comercio, que reza: "son actos de comercio..." QUINTO: Los demandados alegan que el auto de nulidad recurrido no es de aquellos que ponen fin al proceso y que por tanto debería rechazárselo; **en la especie el auto de nulidad en referencia vuelve a fojas cero el proceso; equivale a nunca presentado o iniciado; ya que tal es el fin de la nulidad como lo establece el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil; poniendo por tanto fin a esta controversia; porque dicha resolución no manda corregir la vía intentada, sino que lo in válida a partir de la demanda no dejando a salvo ni siquiera el derecho de intentar otra. Tal situación deja abierta la posibilidad de la casación; teniendo esta Sala la facultad de rever, revisar, ratificar o corregir lo actuado por el inferior. Tanto más cuanto que, los precedentes jurisprudenciales son solo obligatorios para el inferior y más no para la Suprema Corte. Sin necesidad de más consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, acepta el recurso de casación interpuesto por Thomas Soules Taft; casando el auto venido en grado; ordenando se devuelva la causa al Juez a quo para que se resuelva en derecho sobre lo principal de la misma. Se llama la atención al Tribunal ad quem por la ligereza con que se ha actuado en el presente caso. Notifíquese. Devuélvase." (Resaltado es de la Sala).**

Es decir que la jurisprudencia existente admite la posibilidad de casación de autos de nulidad en juicios verbales sumarios, ya que estos invalidan la vía intentada, la misma que no se puede reformar, dejando en indefensión absoluta al actor. Respecto al presente caso llama la atención que el Tribunal de Instancia no haya dictado una sentencia rechazando la demanda ante la excepción planteada por las demandadas, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 273 y 844 del Código de Procedimiento Civil que establecen: "Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella. "... Art. 844.- Ningún incidente que se suscitare en este juicio, sea cual fuere su naturaleza, podrá suspender el trámite. Todo incidente será resuelto al tiempo de dictar sentencia." (Resaltado de la Sala), este último artículo aplicado a los juicios verbales sumarios, es decir que esta clase de juicios todo incidente es resuelto en sentencia, como es el caso de la excepción de nulidad alegada por los demandados, y no en un simple auto como el que fue expedido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias

Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, como en efecto lo reconoce variada jurisprudencia. **SEGUNDO.-** La parte recurrente Morisaenz S. A. C. estima que en el auto de nulidad materia del presente recurso se ha infringido los artículos: 23, numerales 19 y 21 de la Constitución Política de la República; 843 (828 vigente en la actual codificación) y 1067 (1014) del Código de Procedimiento Civil; 2, 434 (423 vigente en la actual codificación), 435 (424), 436 (425), 437 (426), 438 (427), 439 (428) de la Ley de Compañías; 1, 2, 140 y 144 del Código de Comercio; 1990 (1963 vigente en la actual codificación) del Código Civil, y fundamenta su recurso en la causal primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. La parte recurrente Mario Ribadeneira Traversari estima que en el auto de nulidad materia del presente recurso se ha infringido iguales artículos que los señalados por la recurrente Morisaenz S. A. C., hoy MOTRANSA C. A., pero solo fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Debe recordarse que el derecho procesal es una rama del derecho público, y por lo tanto es indisponible por las partes, la que ni siquiera por acuerdo expreso podrían disponer de él, salvo en los casos en que expresamente lo permite el legislador. Una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías. En la especie, la parte actora ha optado demandar por la vía verbal sumaria el incumplimiento de contrato de asociación o cuentas en participación celebrado entre Morisaenz y las Compañías Dragados y Construcciones S. A. y Compañía Constructora y de Servicios Herán S. A. Que como consecuencia de tal incumplimiento, solicita se declare resuelto y terminado dicho contrato y se les mande a pagar a los demandados la indemnización de daños y perjuicios que se han causado. La Sala considera que una de las garantías del debido proceso es la observancia de la vía pertinente, para asegurar la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en estado de indefensión el litigante y la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, de conformidad con lo que dispone el Art. 1014 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se sanciona con la nulidad procesal, si es que tal violación del trámite hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa. Y, el trámite por regla general no depende de la voluntad del Juez ni de las partes. Una de las reglas de excepción consta en el Art. 828 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil, que presupone un convenio entre las partes, anterior al proceso, que servirá de base al Juez para declarar en su auto inicial la procedencia del trámite. En igual forma, y por excepción consta en el Art. 75 ibídem la facultad del actor de pedir que las acciones acumuladas, que requieren necesariamente, distinta sustanciación, se sustancien todas por la vía ordinaria. Por lo tanto, en un proceso, desde su inicio hasta su conclusión, las actividades del Juez y de las partes procesales están reguladas por un conjunto de normas preestablecidas que señalan la correcta sustanciación de una causa, y este correcto proceder de observancia de las normas de trámite fijadas por la ley le corresponde necesariamente a los jueces y tribunales de nuestro país. La nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él, cuando se han quebrantado o inobservado dichas normas, está condicionada a los

principios de trascendencia y de convalidación. Estableciéndose que no hay nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa de las partes procesales en el juicio. No se puede incurrir en una excesiva solemnidad y en un formulismo vacío y sancionar con la nulidad todos los apartamientos del texto legal. Este principio de trascendencia está contenido en el Art. 1014 de la Ley Procesal Civil, cuando dispone de manera categórica que la nulidad procesal por omisión de solemnidades sustanciales o la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, anula el proceso, y los jueces y tribunales lo declararán de oficio o a petición de parte, siempre que dicha omisión hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa. Las nulidades procesales constituyen un remedio de excepción cuando no se puede reparar o corregir el error. Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin de la administración de justicia, es la tranquilidad y paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos sin que estos se conviertan en cuestiones interminables y manteniendo el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego y no procurar las cosas inciertas y conflictos interminables. Estos principios de trascendencia y convalidación deben ser observados por los jueces y tribunales de instancia, analizando en cada caso específico sometido a su conocimiento, si se observó o no el procedimiento establecido, y en caso de haberse inobservado, si la violación del trámite hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, estableciendo si alguna de las partes procesales quedó en estado de indefensión. Es entonces, obligación del juzgador de instancia establecer si la omisión procesal influyó en la decisión de la causa o si era probable que influya en ella, y necesariamente debe determinar en su fallo la posibilidad de que pudiese ser distinto el resultado de la contienda si se hubieran observado las formalidades omitidas. En la especie, la Sala considera que la fijación del trámite de la contienda por parte del actor, no deja a los demandados en estado de indefensión, pues las partes pueden ejercitar su defensa dentro del juicio de conocimiento abreviado que constituye el trámite verbal sumario, y lejos está de que tal trámite puede influir en la decisión de la causa; más aún, si la propia ley en forma expresa autoriza el pacto de determinación de la vía, como ocurre en el juicio verbal sumario, Art. 828 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la sustitución o elección de la vía es perfectamente legítima, bajo el supuesto de que el acuerdo reúna los requisitos de la ley para validez y eficacia. Por lo tanto, la utilización de una vía no prevista en la ley, en principio produce la nulidad, salvo que aparezca evidentemente del proceso que no hubo indefensión porque las partes pudieron ejercer a plenitud su derecho a la defensa, o que no influyó ni podía influir en la decisión de la causa. Nuestro Código Adjetivo Civil, al haber añadido a las causas de nulidad procesal enumeradas en el Art. 346, la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, Art. 1014 del citado cuerpo legal, reconoce que la sucesión de actos procesales de que se compone el proceso están influenciados y deben diligenciarse con sujeción a la naturaleza del asunto, que a su vez encuentra su origen en la clase de pretensión. Y se entiende por trámite el conjunto de diligencias que deben practicarse dentro de cada juicio y no una sola de ellas, no dependiendo por tanto, el trámite, por regla general, ni de la voluntad del juez ni de las partes. La regla de excepción, precisamente

está en la disposición del Art. 828 del Código de Procedimiento Civil, y su redacción presupone un convenio entre las partes, anterior al proceso, que servirá de base al Juez para declarar en el decreto inicial la procedencia del trámite. **TERCERO.-** El cargo de que una providencia se halla incurra en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, el Tribunal de Casación no debería entrar a analizar el fondo del asunto. La causal segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación dice que el recurso extraordinario procede cuando exista en la sentencia "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocando indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 357, 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie el recurrente no ha fundamentado si se ha producido falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las normas citadas por el recurrente y que pudieren haber viciado el proceso de nulidad, así como de que forma estas han influido en la decisión de la causa, y que esta nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente, por lo que, el cargo fundado en la causal segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación carece del debido sustento. **CUARTO.-** Corresponde estudiar a continuación el cargo respecto de que la providencia de último nivel incurre en la causal primera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, por lo cual, procederemos a analizar el auto de nulidad de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Superior Justicia de Guayaquil, de fecha 4 de mayo del 2004, las 11h30, y la falta de aplicación que podría existir de las normas de Derecho según la parte actora se han infringido. El considerando Primero de dicho auto de nulidad es una parte expositiva de la demanda presentada por la parte actora y de las excepciones planteadas por las demandadas, que trabaron la litis. El segundo considerando, la parte observa dos hechos dentro de la primera instancia del proceso, que no influyen en la parte resolutive de dicho auto de nulidad, así como no son materia del presente recurso, por lo que, no se realiza análisis alguno al respecto. En el considerando tercero, puntos 2 y 3 del auto de nulidad se hace referencia a la concesión y al contrato de concesión "2) *la concesión de parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la rehabilitación, mantenimiento, ampliación y explotación y administración de varias carreteras del país, que era el propósito del actor y del demandado, en el contrato de Asociación o Cuentas en Participación que la concesión, a que se hace referencia en la demanda; no es de aquellos que se determinan en el Código de Comercio y en General en el Derecho Mercantil;* 3) *El contrato de concesión al que se hace referencia en la demanda, es un contrato de servicio público, ...Es norma en la concesión de servicios públicos, que el concedente, esto es, el Estado tiene atribuciones no propias del derecho común para asegurar la prestación*

del servicio y su continuidad". Si bien es cierto que en la demanda y en el proceso se ha hecho referencia a una concesión y a un contrato de concesión, y que efectivamente la concesión o el contrato de concesión no están determinados en el Código de Comercio o en general como un acto mercantil, como señala la Primera Sala de lo Civil en su auto, ni la concesión, ni el contrato de concesión son materia de la litis. Lo que demanda la parte actora es que se declare el incumplimiento, y como consecuencia la terminación de un contrato de cuentas en participación, más no la concesión o el contrato de concesión, por lo que, el auto de nulidad de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, parte de supuestos equivocados de que la disputa es sobre la concesión, lo que no es exacto ya que la demanda se ha presentado por el incumplimiento de un contrato de cuentas en participación. Y mal podría la parte actora haber presentado demanda alguna respecto del contrato de concesión, la demandada no es la concedente o la entidad pública que entrega un bien público en concesión, en este caso la construcción y administración de una carretera, la demandada es una compañía mercantil, que estuvo asociada con la actora en un contrato mercantil de cuentas en participación, cuyo incumplimiento se ha demandado. En el propio auto de nulidad, considerando tercero numeral 4) la Primera Sala reconoce que *"la acción planteada, tendiente a obtener la resolución del contrato de asociación o cuentas en participación..."*. **QUINTO.-** En el considerando tercero, punto 4, del auto de nulidad se señala *"4) la acción planteada, tendiente a obtener la resolución del contrato de asociación o cuentas en participación y la indemnización de daños y perjuicios; el daño emergente y el lucro cesante, no es de aquellos que no tuviesen procedimiento especial, y a los cuales se prescribe en el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil"*. En este considerando la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, reconoce la existencia del contrato de asociación o cuentas en participación, señalando a continuación que dicho contrato, de cuentas participación, *"no es de aquellos que no tuviesen procedimiento especial"*, por ende, se entendería que para la Primera Sala los contratos en cuenta en participación tienen un procedimiento especial, por lo cual, no aplicaría según el considerando en mención lo dispuesto en el artículo 843 (Art. 828 de la codificación vigente) del Código de Procedimiento Civil, que establece que están sujetos al trámite verbal sumario "los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial", pero dicha Sala no señala cual es el procedimiento especial que por disposición de la ley están sujetos los contratos en cuenta en participación. En la sección XV, artículos 423 al 428 de la Ley de Compañías, que es la ley de la materia que regula la asociación o cuentas en participación no establece ningún procedimiento especial, al que deban sujetarse la resolución de discrepancias entre las partes que conforman una asociación o cuentas en participación. De igual manera, el Código Adjetivo Civil, no establece ningún procedimiento especial, para la solución de conflictos de partes que conforman una asociación o cuentas en participación, por lo que, debemos analizar cual sería el procedimiento que se debe seguir en este caso. Nuestra Ley de Compañías regula las actividades de las sociedades mercantiles, en cambio las sociedades civiles están reguladas en nuestro Código Civil. Como hemos señalado es la Ley de Compañías que regula la asociación o cuentas en participación, la misma que en su artículo

423, señala *"Art. 423.- La Asociación en participación es aquella en la que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio. Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes."* Indudablemente que una asociación o cuentas en participación es precisamente el hecho de la participación en la utilidad o pérdida de operación u operaciones mercantiles o comerciales aún si estas no fueren hechas por comerciantes. El artículo 140 del Código de Comercio señala que *"el contrato es mercantil desde el momento que se celebre con un comerciante matriculado"*. El artículo 19 de la Ley de Compañías, señala que *"la inscripción en el Registro Mercantil surtirá los mismos efectos que la matrícula de comercio"*. Consta en el proceso prueba suficiente y expreso reconocimiento de las partes de que son sociedades mercantiles, debidamente inscritas en los registros mercantiles de sus respectivos domicilios, por tanto los contratos que celebren dichas compañías son considerados de acuerdo con la ley, contratos mercantiles. Aún en el supuesto de que no hubieran sido comerciantes matriculados, hubiera bastado que la asociación en participación se hubiere verificado sobre una operación mercantil conforme lo señala expresamente el artículo 423 de la Ley de Compañías. De igual manera las partes, tanto la actora como la demandada, no solo han reconocido expresamente la existencia de la carta que suscribieron el 19 de marzo de 1996, que consta a fs. 18 a 20 del cuaderno de primer nivel, sino que la han reproducido como prueba a su favor, al igual que en sus alegaciones. Mediante dicha comunicación de fecha 19 de marzo de 1996, suscrita por el Ing. Juan Carlos Pery, representante legal de dragados y construcciones, por el señor Carlos Ranaldi, Gerente General de Herán de Construcciones, y en señal de aceptación del señor Marcelo Pallares Presidente del Grupo de Empresas que lidera Morisaenz, las dos primeras compañías Dragados y Construcciones y Herán de Construcciones formalizan *"la propuesta que le hicimos el día de hoy, en vuestra oficina, ratificándoles nuestra invitación a asociarse en la licitación No. 01-95 MOP, convocada por el Ministerio de Obras Públicas, para lo cual presentaremos la oferta preparada por las empresas que representamos, para la concesión de las carreteras del Ministerio de Obras Públicas tanto del Grupo 1 como del Grupo 2, y una vez que hemos recibido de parte de ustedes la conformidad de asociarse al proyecto, integrando capital en la futura sociedad concesionaria que firmará el respectivo contrato, en caso de que nuestra oferta resulte ganadora y sea adjudicada en uno de los dos grupos o en los dos grupos de carreteras. Las condiciones acordadas para vuestra participación y la nuestra en la sociedad concesionaria, son las siguientes:"*. En la misma comunicación se establecen diez condiciones, luego de lo cual se concluye *"Si usted acepta las condiciones mencionadas en este documento, le ruego firmar en una copia de esta carta en señal de conformidad y compromiso, irrevocable, en el espacio previsto para ello. Por nuestra parte le aseguramos que al firmar nosotros este documento nos comprometemos a honrar, también de forma irrevocable los compromisos de nuestra parte que quedan aquí expresados"*, como hemos señalado dicha comunicación que ha sido suscrita por el señor Marcelo Pallares, Presidente del Grupo de Empresas que lidera Morisaenz, en señal de aceptación. La carta fechada 12 de junio de 1996, igualmente suscrita por Ing. Juan Carlos Pery, representante legal de Dragados y Construcciones,

por señor Carlos Ranaldi, Gerente General de Herán de Construcciones, no solo ratifica la comunicación del 19 de marzo de 1996, sino que además establece nuevas condiciones en la relación entre las partes. Estas comunicaciones en especial y gran cantidad de prueba aportada evidencian la existencia de un contrato de asociación o cuentas en participación entre las partes, que por no estar sujeto a un trámite especial como erradamente señaló en su considerando la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y por estipular operaciones mercantiles, se enmarca en lo previsto en la última parte del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, es decir que deben sujetarse al trámite del juicio verbal sumario, como es del caso. SEXTO.- En los considerandos cuarto y quinto del auto de nulidad se señaló: *"CUARTO: De lo que afirma y solicita el actor en su demanda y de las excepciones deducidas por la contraparte, y por la naturaleza de los derechos controvertidos, la Sala considera que el trámite pertinente en que debió ventilarse la causa, es el ordinario, que tiene como función declarar la existencia de un derecho; condenar a la restitución, o al pago de un derecho; o por el contrario, negar la existencia del derecho. Para definir acciones y derechos, debe prevalecer la facultad amplia, amplísima de un debate probatorio, al amparo de normas jurídicas legales y éticas.. y es el procedimiento ordinario en donde deben ventilarse dicho derecho.- QUINTO: En la especie la acción planteada debe considerarse para efectos de trámite como subordinada a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil y ventilarse en vía ordinaria."*- Si la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, reconoció en su considerando tercero que se trataba de un contrato de cuentas en participación, operaciones mercantiles, y que esta era su naturaleza, no podía erradamente luego en su próximas consideraciones señalar que por la naturaleza mercantil de los derechos controvertidos están sujetos al juicio ordinario, si como ha quedado plenamente establecido por su naturaleza y por no tener un trámite especial debe sujetarse al trámite verbal sumario. El Tribunal ad quem, olvida que el juicio verbal sumario también es un proceso declarativo abreviado y que las controversias civiles relativas de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de un contrato igualmente pueden ventilarse en juicio verbal sumario, por así disponerlo el Art. 828 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil, tanto si se trata de un contrato mercantil que no cuente con procedimiento especial; obviamente, en este caso se procederá en esta vía siempre y cuando el convenio sea jurídicamente válido. El Tribunal de alzada estaba en el deber de analizar en la especie si el hecho aducido por la parte actora en la demanda (la existencia de un convenio válidamente celebrado) podía o no subsumirse dentro de uno de los varios supuestos contemplados en la norma invocada (Art. 828 del Código de Procedimiento Civil), operación que no la ha realizado objetivamente, lo cual le ha llevado a una conclusión errónea porque ha excluido de esta norma los casos de convenios expresos de sometimiento a la vía verbal sumaria de las controversias por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de un contrato civil. Además, como quedó señalado en el primer considerando de la presente, los juicios verbales sumarios por su naturaleza declarativa son juicios de conocimiento, es decir, a ellos concurren los elementos sustanciales de los juicios de conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho en una sentencia de mérito sobre el contenido y alcance de la situación jurídica

existente entre las partes, y por tanto no es una particularidad solo de los juicios ordinarios como equivocadamente se ha señalado en el auto de nulidad. SEPTIMO.- Asimismo, cuando en el considerando cuarto del auto de nulidad se señala que solo en un juicio ordinario, para definir acciones y derechos, prevalece **"la facultad amplia, amplísima de un debate probatorio"**, no se ha tomado en consideración de que el juicio verbal sumario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Procedimiento Civil, también existe un término de prueba y que mayor testimonio o fe de la amplitud que este término de prueba puede tener que en la presente acción donde existen suficiente documentación de la prueba actuada por las partes, por lo que, lo aseverado por la Primera de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Guayaquil, carece de total fundamento. Puede observarse además, que las partes demandadas no solo han alegado como excepción la nulidad por violación de trámite relativo a la naturaleza de la causa, sino una serie de excepciones propias de la asociación o cuentas en participación que mantenían las partes, así como la proposición de excepciones a los daños y perjuicios que se pudieren haber causado, y ante la demanda y excepciones planteadas, las dos partes actora y demandada, han discutido el fondo de la causa, esto es sobre la existencia del contrato de asociación o cuentas en participación, sobre el incumplimiento del mismo, y los daños y perjuicios que se han ocasionado, prueba de ello conforme se desprende del presente proceso, que contiene pruebas y alegaciones de las partes sobre el fondo de la litis. Si los jueces de primera y segunda instancia hubieran actuado sin competencia en razón de la vía para juzgar la presente causa, las partes han prorrogado dicha competencia, por la defensa que sobre lo principal o de fondo han realizado, acogiendo al principio constitucional consagrado en la parte final del artículo 192 de la Constitución Política del Ecuador que señala que no se sacrificará la Justicia por la sola omisión de formalidades. Por tanto, cuando se trata de los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento legal de los actos y de los negocios jurídicos, no puede prescindirse de la razón de ser de los mismos; esto es, ser un medio para la realización de la justicia; si se pretendiera exigir que se observen las formalidades externas, los ritos per se, como si fueran un fin en si mismas y no un medio, sería en definitiva, querer desvirtuar la finalidad de la administración de justicia, cual es la de dar a cada quien lo que le corresponda. La Constitución Política de nuestra República no censura el formalismo procesal, lo que reprueba es el que se convierta en meras complicaciones de las formas, que se constituyan en un fin de tal manera que el proceso se convierta en un instrumento a su servicio al punto que la justicia pase a segundo plano. Se concluye que el Tribunal de segundo nivel ha interpretado erróneamente el Art. 843 (828 actual) del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación de los Arts. 1 y 2 del Código de Comercio, demostrándose que ha lugar al recurso de casación. OCTAVO. El Art. 14 de la Ley de Casación, dispone: que la Sala al casar la sentencia o el auto objetados, "expedirá el que en su lugar correspondiese y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto". En la especie, al haberse casado el auto de nulidad, se encuentra que el proceso es válido y que tiene que resolverse acerca de lo principal, puesto que no se halla el expediente en la situación procesal de reenvío. NOVENO.- El estudio de proceso permite concluir: 9.1. Que el actor Mario Ribadeneira Travesari, por sus propios derechos y por los que representa de Morlsaenz S. A. C. ha

demandado acertadamente en la vía verbal sumaria a Dragados y Construcciones S. A., a la Compañía Constructora y de Servicios Herán S. A. y a la Concesionaria DHM S. A., en las personas de sus respectivos representantes legales, el incumplimiento del contrato de asociación o cuentas en participación celebrado con Morisaenz S. A. C., y que como consecuencia de tal incumplimiento se declare resuelto y terminado dicho contrato y se disponga el pago de una indemnización de los daños y perjuicios que se ha causado, lo cual comprenderá el daño emergente y el lucro cesante, en la forma reclamada en el libelo inicial. 9.2. Que consta del proceso la Carta de 19 de marzo de 1996, fs. 18 a 20 del cuaderno de primera instancia, dirigida al señor Marcelo Pallares, Grupo de Empresas que lidera Morisaenz S. A. C., en cuyo texto se formaliza una invitación a asociarse en un proceso de licitación convocado por el Ministerio de Obras Públicas para la concesión de determinada obra, invitación que al asociarse se regiría por las condiciones allí establecidas. Dicha carta-acuerdo está firmado por el representante legal de Dragados y Construcciones, Ing. Juan Carlos Pery; por el Gerente General de Herán Construcciones, señor Carlos Ranaldi y por el Presidente del Grupo de Empresas que lidera Morisaenz, señor Marcelo Pallares. Con este acuerdo firmado se ha perfeccionado el contrato de asociación o cuentas en participación, bajo las condiciones y objetivos, previamente acordados por las partes intervinientes, surtiendo los efectos que la ley prevé, según el Art. 145 del Código de Comercio. La existencia del contrato de asociación o cuentas en participación, se evidencia además, con la comunicación cursada el 12 de junio de 1996 al señor Mario Ribadeneira, Grupo de Empresas liderado por Morisaenz, en la que se da cuenta que se ha hecho una adjudicación de un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas y que para cumplir tal compromiso se ha constituido una sociedad concesionaria entre Dragados y Herán, a efecto solamente de suscribir el contrato con la institución pública, sin que esto signifique dejar fuera del compromiso ya adquirido con el Grupo de Empresas que lidera Morisaenz, comunicación suscrita por los representantes de Dragados y Construcciones y de Servicios Herán S. A., aspecto que se establece o se puntualiza en los números 1 y 2 de dicha comunicación. 9.3. Los argumentos jurídicos esgrimidos por las demandadas para manifestar que no hubo tal contrato de asociación o cuentas en participación con la actora, no tienen sustento precisamente por el contenido de compromiso de las cartas o acuerdos constantes en autos, de formar una sociedad concesionaria entre las tres empresas ya señaladas, entre las demandadas Dragados y Construcciones, Servicios Herán S. A. y el Grupo de Empresas que lidera Morisaenz, compromiso que está plenamente establecido y determinado con absoluta claridad en dichos documentos. 9.4. La prueba aportada por la parte demandada no desvirtúa su falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos en forma libre y voluntaria con la actora, ni se demuestra haberse cumplido en las formas propuestas por el Art. 1715 del Código Civil. El negocio jurídico al que fue propuesto la accionante no se ha cumplido a cabalidad por la parte demandada, pese al requerimiento de su cumplimiento conforme consta en autos. Por estas consideraciones, la Sala de conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el

auto de nulidad dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y revocando dicho auto, declara vigente la sentencia de la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil, debiendo devolverse al inferior para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, proceda a la liquidación de los perjuicios demandados, más sus intereses y costas causados con cargo a la parte demandada.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Gerardo Morales Alcázar, Manuel Sánchez Zuraty, Conjuces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

212-2004 ER

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 21 de febrero del 2008; las 11h30.

VISTOS: La Ab. Lelys González Montealegre, por los derechos que representa de la Cía. ACS Actividades de Construcción y Servicios S. A. (sucesora del Grupo Dragados S. A.), en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial, comparece a fs. 312 de los autos y dentro de término solicita reforma de la sentencia dictada por esta Sala el 23 de enero del 2008, en base a las argumentaciones expuestas en su petición. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de Conjuces Permanentes ha dictado su resolución definitiva en la presente causa, respecto de la cual las partes procesales al tenor del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, solamente pueden solicitar aclaración o ampliación de la misma, sin que dicha disposición permita a los sujetos procesales solicitar reforma de la sentencia; por tanto, el Juez o Tribunal que dicta una sentencia, no tiene facultad legal para revocar o alterar el sentido de una resolución. **SEGUNDO.-** Al no haber los justiciables interpuesto los recursos horizontales de ampliación o aclaración que permite la ley, respecto de la sentencia dictada en la causa, estos han guardado total conformidad con lo resuelto, sin que amerite hacer ningún pronunciamiento al respecto. **TERCERO.-** Téngase en cuenta la comparecencia del Dr. Jorge G. Alvear Macías, por los derechos que representa de la Compañía Concesionaria DHM S. A., en su calidad de apoderado especial y procurador judicial, conforme justifica con el documento público que adjunta, con quien se contará en lo posterior en tal calidad, fjs. 315 a 324 de los autos. El compareciente solicita que se declare la nulidad de la sentencia porque el Conjuez Dr. Manuel Sánchez Zuraty no habría "avocado conocimiento" de la causa. Al respecto, la Sala considera que no existe norma legal alguna que establezca una solemnidad, formalidad o diligencia judicial que se denomine "avocar conocimiento". Esta frase es solamente uso judicial que

puede o no ser utilizada en la redacción de un providencia o sentencia sin que altere la competencia con la que actúa el Conjuetz porque en el presente caso lo ha hecho en virtud del llamamiento de los conjuetes doctores Freddy Ordóñez Bermejo y Gerardo Morales Alcázar, mediante providencia de 15 de enero del 2008, las 10h10, que se encuentra ejecutoriada por no existir impugnación alguna. Para la intervención del Conjuetz Dr. Manuel Sánchez Zuraty se ha observado estrictamente lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que dice "ejecutoriada la providencia en que se llame a un conjuetz, intervendrá éste hasta que se resuelva la causa (...). Por otra parte la palabra "avocar", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "Dicho de una autoridad gubernativa o judicial: atraer a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior"; esta es una institución antigua que permitía a los tribunales o autoridades superiores pedir los juicios cuyo conocimiento les correspondería a jueces inferiores, para juzgarlos ellos. En la legislación ecuatoriana actual no existe la "avocación". Al contrario, esta Sala considera que su uso es impropio y contrario a su acepción gramatical. Los tratadistas del derecho tienen el mismo criterio. En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1, páginas 1030, podemos leer lo siguiente: "En nuestro lenguaje forense se usa frecuentemente la expresión "avócase el suscripto..." u otras derivadas del verbo avocarse, refiriéndose al conocimiento que el Juez o Tribunal toma de los autos para juzgar en ello. Lo cual no tiene relación jurídica con el derecho de avocación y es sólo una manera impropia de usar el vocablo fuera de su órbita institucional". Por lo expuesto, debido a que la petición de nulidad de sentencia es ilegal e improcedente se la rechaza.- **CUARTO.**- Respecto de la petición presentada por la abogada Lelys González Montealegre, en la calidad de que comparece, se lo desestima por cuanto no se ha configurado las causales previstas en el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 860 del mismo cuerpo legal, para que esta Sala de Conjuetes Permanentes, se excuse de seguir en el conocimiento de la presente causa. En relación a la petición presentada Mario Ribadeneira Traversari, en la calidad que comparece, esta Sala de Conjuetes efectivamente, se encuentra en plenas funciones para continuar sustanciado la presente causa, pues consideramos que no estamos incurso en ningún motivo de excusa de lo contemplados en el artículo antes invocado. Consecuentemente la petición presentada por la parte demandada a fojas 331 de los autos se la desecha por ilegal e improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Gerardo Morales Alcázar, Manuel Sánchez Zuraty, Conjuetes Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Lo que comunico para los fines de ley.

Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, 28 de febrero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes procesales. En lo principal, la abogada Lelys González Montealegre, por los derechos que representa de la Compañía ACS, Actividades de Construcción y Servicios S. A., en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial, nuevamente comparece y presenta petitorios el 22 de febrero del 2008 y el 26 de febrero del 2008; así mismo, la misma abogada Lelys González Montealegre, también comparece por los derechos que representa de la Compañía Concesionaria DHM S. A., en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial suplente y presenta un petitorio con fecha 26 de febrero del 2008, en los cuales solicita que los conjuetes permanentes de esta Sala nos excusemos del conocimiento de la presente causa y además pide la revocatoria del auto dictado el 21 de febrero del año en curso, que se declare la nulidad de la sentencia y que los que suscribimos nos excusemos de seguir tramitando el presente proceso. Al respecto, el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, establece que no se podrá pedir por segunda vez revocación, aclaración, reforma o ampliación de una decisión judicial; más aún, que la compareciente abogada Lelys González Montealegre, en las calidades en que está compareciendo en el proceso, no impugnó con los recursos horizontales que prevé la ley, la sentencia dictada por esta Sala de conjuetes permanentes, sin que haya hecho uso por lo tanto, de la facultad que confiere a las partes procesales el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente, toda petición que las partes presenten sucesivamente, impugnando los subsiguientes autos o decretos dictados por la Sala, no tienen eficacia jurídica; sin embargo esta Sala para proveer las peticiones presentadas por la parte demandada, aunque sin ser necesario legalmente, hace las siguientes acotaciones: **PRIMERO.**- Que no han variado los fundamentos y argumentos jurídicos que expuso esta Sala de Conjuetes Permanentes en su auto de 21 de febrero del 2008, por el cual se niega la petición de excusa de los conjuetes permanentes, y que fuera solicitada por la parte demandada. **SEGUNDO.**- La resolución dictada por la Sala de Conjuetes Permanentes el 23 de enero del 2008, ha quedado ejecutoriada por el Ministerio de la ley, en aplicación de los numerales primero y quinto del Art. 296 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.**- Para anular el proceso o parte del mismo, conforme ordena el Art. 344, en concordancia con el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Conjuetes Permanentes debe haber incurrido en la inobservancia de las solemnidades substanciales previstas en esa disposición legal, aspecto que no se ha configurado. Debe quedar claro que un Tribunal no se constituye en el momento en que se avoca conocimiento de la causa, como afirma la demandada. El Tribunal -esto es la Sala de conjuetes Permanentes- se constituyó en el momento en que los suscritos, doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Gerardo Morales Alcázar, llamaron para integrar la Sala de conjuetes permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, al doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuetz Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, mediante auto de 15 de enero del 2008, notificado a las partes en la misma fecha, sin que la parte actora, ni la parte demandada, se hayan opuesto o hayan impugnado tal llamamiento, habiendo, por tanto, quedado ejecutoriado el referido auto y consecuentemente, se aceptó por las partes procesales la conformación de la Sala de conjuetes permanentes con los suscritos. Y, según dispone el Art. 54,

inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Conjuez Permanente doctor Manuel Sánchez Zuraty, que fue llamado en auto de 15 de enero del 2008, tenía que intervenir hasta que se resuelva la causa, en razón de que no tenía ni tiene ningún impedimento legal para hacerlo, ni está incurso en los motivos de excusa o recusación contemplados en el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO.-** La resolución de la comisión calificadora del proceso de selección de magistrados, a la que hace referencia la peticionaria, decidió descalificarlos para que no podamos continuar en el proceso de selección, con el argumento de que el Dr. Manuel Sánchez Zuraty no "avocó conocimiento" y que los doctores Freddy Ordóñez y Gerardo Morales debieron observar y verificar esa supuesta falta. Pero esta resolución de la comisión calificadora, que desde luego es respetable, pero que no la compartimos, no dispone, ni puede disponer que los suscritos conjuces permanentes no somos idóneos por falta de probidad para seguir conociendo esta causa; de ser esa la intención de la Comisión, como así lo quiere entender la parte demandada, se estaría atentando contra el principio constitucional de independencia de los magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, como así lo consagra el Art. 199 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, de querer entender así esa resolución crearía un precedente de inimaginables consecuencias en el sistema judicial de nuestro país y atentatorio contra el principio de seguridad jurídica que contiene el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Fundamental de nuestro país. La resolución de la Comisión Calificadora resuelve, simple y llanamente que los suscritos jueces permanentes no podemos continuar en el proceso de selección de magistrados para llenar las vacantes producidas al interior de la Corte Suprema de Justicia. Los conjuces permanentes fuimos designados por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sesión de 29 de agosto del 2007, después de participar en el correspondiente concurso, con excepción del Conjuez Permanente doctor Manuel Sánchez Zuraty, quien fue designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 165 de 14 de diciembre del 2005, y que fue reubicado posteriormente por sorteo de cinco de septiembre del 2007 por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia en otra Sala, concretamente en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. **QUINTO.-** Respecto de la alegación de la compareciente sobre la irregular composición de la Sala de Conjuces Permanentes, inobservando la solemnidad sustancial del Art. 346, numeral 7, citando además la disposición del Art. 350 del Código de Procedimiento, es improcedente por cuanto, si bien es solemnidad sustancial, formar un Tribunal por el número de jueces que prescribe la ley, en esta causa la Sala de Conjuces Permanentes se ha formado con tres conjuces como lo establece la ley; y, precisamente, esta solemnidad sustancial que menciona la demandada, se cumplió cuando se dictó el auto de 15 de enero del 2008 notificadas las partes y no impugnadas por estas. No es solemnidad sustancial "avocar conocimiento", porque no consta como tal en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, y no podría constar porque la frase es solamente un uso o costumbre judicial en la redacción de las providencias, por tanto puede utilizarse o no, tanto más que el uso del verbo "avocar" es impropio porque, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, su acepción es "Dicho de una autoridad

gubernativa o judicial: Atraer a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior", lo cual no está permitido en nuestro sistema judicial. Debe decirse adicionalmente, que la Sala de conjuces permanentes ha permitido a las partes procesales el uso de su legítimo derecho a la defensa del debido proceso, sin que estas hayan quedado en estado de indefensión; pues por el contrario se ha garantizado los derechos y atribuciones que confiere la ley y la Constitución a las partes procesales. **SEXTO.-** Respecto del pedido, también hecho por la abogada Lelys González Montealegre, por los derechos que representa de la compañía ACS, Actividades de Construcción y Servicios S. A., se refieren a los mismos hechos y peticiones de la compañía demandada Concesionaria DHAM S. A., que ya han sido expuestos, analizados y resueltos conforme consta en líneas anteriores. Se dispone que por haberse ejecutoriado por el ministerio de la ley el fallo dictado el 23 de enero del 2008, se remita el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Gerardo Morales Alcázar, Manuel Sánchez Zuraty, Conjuces Permanentes y Carlos Rodríguez García Secretario Relator que certifica. Es fiel copia de su original.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 11 de marzo del 2008; las 10h45.

VISTOS: La abogada Lelys González Montealegre, por los derechos que representa de la Compañía ACS, Actividades de Construcción y Servicios S. A. (Sucesora de Grupo Dragados) en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial, comparece nuevamente en autos, y solicita ampliación del auto dictado por la Sala de Conjuces Permanentes el 28 de febrero del 2008, conforme pide en su escrito de fjs. 351 a 353 del cuaderno de casación. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** Por disposición del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, el Juez que dictó sentencia, no tiene facultad legal para revocarla o alterar su sentido en ningún caso (negritas y subrayado de la Sala); sólo le está permitido al Juez, aclararla o ampliarla, si las partes procesales lo solicitaren dentro de tres días. (negritas y subrayado de la Sala). **SEGUNDO.-** En la especie, ya se manifestó en el auto de 21 de febrero del 2008, que los justiciables no hicieron uso del derecho que tienen para proponer los recursos horizontales de ampliación o aclaración que permite la ley; y, al no haberlo hecho, las partes tácitamente aceptaron lo resuelto por la Sala de conjuces permanentes. Al contrario, la parte demandada abogada Lelys González Montealegre, por los derechos que representa de la Cía. ACS, Actividades de Construcción y Servicios S. A. (Sucesora del Grupo Dragados S. A.) en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial, a fjs. 312 de los autos, dentro del término previsto en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, solicita reforma de la sentencia dictada (negritas y subrayado de la Sala) recurso que, precisamente, no está permitido su

interposición en la disposición citada ni en ninguna otra disposición del Código de Procedimiento Civil. Tampoco es procedente, como así solicitó el Dr. Jorge G. Alvear Macías, por los derechos que representa de la Cía. Concesionaria DHM S. A., en su calidad de apoderado especial y procurador judicial, fjs. 315 a 324 de autos, de que se declare la nulidad de la sentencia, aspecto no permitido ni contemplado en la ley. Dichas peticiones fueron negadas por esta Sala de Conjuces permanentes, por improcedentes. **TERCERO.-** Sin embargo, a fjs. 340 y 341 de los autos de casación, nuevamente compareció la abogada Lelys González Montealegre, por los derechos que representa de la Cía. CONCESIONARIA DHM S. A., en su calidad de apoderada especial y Procuradora Judicial suplente, y solicitó revocatoria del auto de 21 de febrero del 2008, dictado por esta Sala de Conjuces Permanentes. También compareció la propia abogada Lelys González Montealegre, por los derechos que representa de la Cía. ACS, Actividades de Construcciones y Servicios S. A. (Sucesora del Grupo Dragados S. A.), en su calidad de apoderada especial y Procuradora Judicial, y solicitó en igual forma revocatoria del auto de 21 de febrero del 2008 y que se declare la nulidad de la sentencia y la excusa en el conocimiento de la causa de los que suscribimos. Estos pedidos, pese a contrariar, lo dispuesto en el Art. 281 del Código Adjetivo Civil, fueron oportunamente atendidos y resultos en auto de 28 de febrero del 2008, en dicho auto se proveyó ampliamente y en forma motivada lo solicitado por la parte demandada. **CUARTO.-** Ahora, nuevamente, a fjs. 351 a 353 de los autos de casación, comparece la abogada Leys González Montealegre, por los derechos que representa de la Cía. ACS, Actividades de Construcciones y Servicios S. A. (Sucesora del Grupo Dragados S. A.), en su calidad de apoderada especial y Procuradora Judicial, contravinendo lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil, que ordena este último, **que serán desechadas las peticiones que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos o decretos,** o retardar el progreso de la litis (negrillas de la Sala). **QUINTO.-** Respecto de los pedidos que la parte demandada realiza en su escrito de 4 de marzo del 2008, ya fueron analizados exhaustivamente por la Sala de Conjuces Permanentes, siendo inoficioso volver a analizar los mismos puntos jurídicos que ya fueron evacuados; tanto más que, que la Sala estima que no han variado los fundamentos jurídicos que debidamente motivados, con respaldo en las disposiciones legales vigentes, expuso la Sala para proveer las peticiones de la parte demandada; consecuentemente, no puede la Sala de Conjuces Permanentes a su arbitrio o al arbitrio de los litigantes modificar una sentencia, peor aún anular la misma, por pedido de las partes, en razón de que no hay base legal para ello y de proceder así, la Sala estaría infringiendo claras disposiciones legales. **SEXTO.-** No es un "mero llamamiento" el que ha hecho la Sala de Conjuces Permanentes, para que el doctor Manuel Sánchez Zuraty, integre este Tribunal; es un llamamiento que la ley dispone en el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y se hizo conocer mediante providencia judicial a las partes, para que estos guarden conformidad o no con dicho llamamiento. Y las partes procesales no expresaron su desacuerdo en la conformación de la Sala de Conjuces Permanentes, antes de dictarse la sentencia, instrumento que ahora se quiere impugnar fuera de tiempo y de toda normativa legal; esta conformidad tácita, libera al Juez o Magistrado de toda sospecha o duda en su imparcialidad, y dota al Juez o Magistrado de aptitud plena

para intervenir en la causa que se litiga; y, verificada esa conformidad en forma expresa o tácita, existe preclusión de cualquier procedimiento que tienda a alejar al Juez o Magistrado, y este debe conocer el asunto que se litiga hasta su resolución final, conforme así lo dispone el inciso segundo, del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; tanto más, que los suscritos no tenemos motivo de impedimento, que obste en modo absoluto al conocimiento del presente proceso; pues, no se han dado las circunstancias establecidas en el Art. 856 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. **SEPTIMO.-** Respecto de los pedidos en concreto, de ampliación del auto de 28 de febrero del 2008, para que esta Sala complete su obligada motivación respecto a la aplicación o no aplicación del Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para la reforma del fallo y respecto de las consideraciones de la Comisión Calificadora de la Corte Suprema, en su resolución de 18 de febrero del 2008, ya fueron absueltos oportunamente en sendos autos pronunciados con anterioridad a este, sin que corresponda a esta Sala de Conjuces Permanentes absolver consultas hechas por las partes sobre la aplicación de alguna norma de derecho, pues para este evento los litigantes deben sujetarse a lo establecido en el Art. 18 de la Codificación del Código Civil. Respecto de las consideraciones de la Comisión Calificadora, a que hace mención la parte demandada, a más de lo expresado en el auto de 28 de febrero del año en curso, le recordamos a las partes procesales la vigencia del Art. 199 de la Constitución Política del Estado, sobre la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Por lo expuesto, se desecha nuevamente la petición de la parte demandada por ilegal e improcedente. Se previene a la parte demandada y a su abogada Patrocinadora, en la calidad que comparece en autos, con el claro contenido del Art. 292 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 15 de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Gerardo Morales Alcázar Manuel Sánchez Zuraty, Conjuces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las quince (15) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 46-2007 E.R, que sigue: Mario Ribadeneira Travesari, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Morisaenz S.A.C contra Dragados y Construcciones S. A., la Compañía Constructora y de Servicios Herán S. A., antes Herán de Construcciones C. A., y Concesionaria DHM S. A.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 12-2008

ACTORES: Carlos Cuyo Cuyo y María Concepción Changoluusa.

DEMANDADO: Tobías Rodríguez, Procurador Común.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de enero del 2008; las 10h10.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y por el pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue Carlos Cuyo y María Concepción Changoluisa, en contra de Tobías Rodríguez, Procurador Común; quien, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga, que confirma la sentencia del inferior. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en relación con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 2, 4 y 5 ibídem, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado el 13 de marzo del 2006, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto de 19 de diciembre del 2006, calificó este recurso, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación, admitiendo a trámite y disponiendo que se corra traslado a la parte demandada para que lo conteste fundamentadamente. Sin embargo, es conveniente aclarar: "...de lo que se concluye que por la confusa alegación de las causales y vicios que expresa el recurrente, se admite a trámite el recurso de casación por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación". **SEGUNDO.-** El recurrente, procurador común, afirma que se han infringido los siguientes artículos: Art. 346, numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** El recurrente manifiesta que "en la sentencia dictada se ha transgredido el Art. 346 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, Art. 734 del Código Civil que se refiere a la posesión y, Art. 2411 del Código Civil que se refiere al tiempo para que opere la prescripción extraordinaria de dominio, y que en la confesión judicial manifiesta, a fojas 29 y 40, que por su avanzada edad viven en dos partes, lo que equivale a tener dos viviendas; que no pudieron concurrir a la audiencia de conciliación, ni presentar prueba en primera instancia, por lo que, de acuerdo a la causal segunda, es fundamento para casar la sentencia recurrida". Cabe recordar que la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: "Aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...". En la especie, el recurrente se ha limitado a asegurar que en la sentencia ha existido falta de aplicación del Art. 346 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios. No determina la norma o normas de derecho que a consecuencia del yerro "falta de aplicación" han sido inaplicadas o erróneamente aplicadas en la parte dispositiva del fallo. Sobre este punto existen numerosos fallos en los que la Excma. Corte Suprema de Justicia hace un análisis de esta causal; uno de ellos es el constante en la G.J. año CIV No. 13 página 4210 que expresa: "La causal tercera en la que se funda el recurrente, establece con precisión las condiciones en las cuales puede prosperar el recurso en el caso de producirse la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", sea que lo ocurrido consista en aplicación indebida (1) o en falta de aplicación (2) o en errónea interpretación (3) de los indicados preceptos. En cualquiera de estos tres casos, la infracción debe conducir necesariamente, a una de estas dos consecuencias: equivocada aplicación, o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto recurridos. Por tanto, si la infracción no produce uno de estos dos efectos, no está cumplida la exigencia de la ley para que el recurso pueda ser aceptado; en cambio, si han ocurrido estos hechos, el casacionista está en la obligación de precisar, además del vicio o forma de infracción, lo siguiente: a) "Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", que han sido objeto de la infracción; b) Las normas de derecho y su "equivocada aplicación" a la que ha dado lugar la infracción acusada; y, c) Las normas de derecho y su "no aplicación" a la que ha conducido la infracción. Además como en la alegación de todas las causales, concordante con lo anterior, el recurrente debe presentar los fundamentos en los que apoya el recurso, esto es, las razones o argumentos jurídicos o la explicación legal que considere pertinente para interponer el recurso de casación. Su inobservancia produce el efecto de la desestimación del recurso de casación. **CUARTO.-** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación manifiesta: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios ...", por lo tanto, a esta causal corresponde exclusivamente "las normas de derecho" y "los precedentes jurisprudenciales", cuando en cualquiera de ellos se hubiere producido uno de los tres vicios o infracciones: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que exista violación directa de la ley, es decir, que la violación de la ley sustantiva haya ocasionado un error de juicio en el juzgador, determinante en la parte dispositiva de la sentencia. En el caso, el recurrente sostiene que en la sentencia existe errónea interpretación del Art. 346 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los Arts. 2411 y 2409 del Código Civil relacionados con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de precedentes jurisprudenciales obligatorios. La Excma. Corte Suprema de Justicia, en la resolución No. 247 - 2002, publicada en el R. O. No. 742 de 10 de enero del 2003: "1. Cuando el recurso se basa en la primera causal debe expresar con claridad y concreción, lo siguiente: a) La norma o normas de derecho y los precedentes jurisprudenciales obligatorios infringidos; b) Uno de los modos de infracción, vicio o quebranto:

Aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación; y c) En los dos casos, normas y precedentes jurisprudenciales, la indicación del porqué la omisión acusada ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido". En tal virtud, al no haberse propuesto el recurso en forma debida, el Tribunal no puede ejercer el control y la posterior enmienda de posibles arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia, para lograr así la vigencia del sistema jurídico. Es conveniente recordar que el recurso de casación por ser de alta técnica jurídica tiene una aplicación restrictiva, y sólo puede desarrollarse en base al recurso planteado por el recurrente, el mismo que debe cumplir con las normas contenidas en la Ley de Casación. Por tanto no debe confundírsele con el ya derogado recurso de tercera instancia. La Corte Suprema de Justicia en fallos anteriores ha señalado que los vicios de las diferentes causales son excluyentes, pues no se puede alegar falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho adjetivo o sustantivo, al mismo tiempo, pues es imposible aceptar que sobre una misma norma jurídica se alegue aplicación indebida y errónea interpretación, como consta en el recurso interpuesto; no hay argumento válido para cada una de las causales. **QUINTO.-** La causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. En el caso sub lite, el recurrente acusa la falta de aplicación de la norma procesal contenida artículo 346, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil; que establece que son solemnidades sustanciales a todos los juicios la notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia, norma que ha criterio del recurrente no habría sido aplicada por el Tribunal ad quem en su sentencia, reiterando que no fue notificado en segunda instancia para la junta de conciliación. De la lectura de la demanda se puede apreciar que: "e) Consta en el proceso de segunda instancia que no se me ha notificado para hacer efectivo mi derecho en la Junta de Conciliación en esta instancia, tal es así que conforme consta en autos la casilla judicial al cual se notifica para esta fundamental diligencia no es la señalada por el compareciente, en tal virtud se ha cuartado las normas del debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado por consiguiente no se ha notificado el auto de prueba a la parte demandada cuestión que ha pasado desapercibido por el señor Ministro de Sustanciación de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, pues que siendo una solemnidad sustancial para toda clase de juicios, señalada en el Art. 346 numeral 6to. del Código de Procedimiento Civil, vuelve nula la causa en la parte pertinente, pues que ha provocado la indefensión a los demandados, que no pudieron concurrir a la Audiencia de Conciliación ni presentar prueba debida en segunda instancia, por lo que de acuerdo a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, es fundamento para casar la sentencia recurrida...". (sic). En tal virtud alega que mediante auto se debió declarar la nulidad de este juicio por incumplimiento de la indicada solemnidad, común a todos los juicios e instancias, prevista en el numeral 6 del Art. 346. Al respecto, del análisis minucioso del proceso se observa que a fojas 8 del segundo cuerpo la Corte Superior de Justicia, Sala de lo Civil en providencia de 9 de noviembre del 2005 manifiesta: "No se advierte omisión de solemnidad

sustancial que influya o pudiera influir en su decisión, lo que se declara la validez procesal...", y señala día y hora para la junta de conciliación, providencia con la cual han sido notificadas las partes. A fojas 9 consta la diligencia de junta de conciliación; a fojas 10, mediante providencia de 21 de noviembre del 2005, se abre la causa a prueba por el término legal; providencia que también ha sido notificada a las partes; y, finalmente mediante providencia de 9 de enero del 2006 se dicta autos en relación. En consecuencia, se advierte que no hay indefensión alguna de las partes procesales, puesto que conforme consta de autos han sido notificados legalmente y han podido ejercer sus derechos; por lo que se niega el cargo imputado. En los considerandos cuartos y quinto de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal ad quem se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por el recurrente; y además dicho Tribunal resolvió los puntos sobre los que se trabó la litis, y no se advierte declaración de nulidad. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida. Entréguese el valor de la caución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de la materia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Rigoberto Barrera Carrasco, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro (4) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 173-2007 E.R, que sigue: Carlos Cuyo Cuyo y María Concepción Changoluisa contra Tobías Rodríguez, Procurador Común. Resolución No. 12-2008.- Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 13-2008

ACTORES: José Zamora Castro y Encarnación Estelita García Briones.

DEMANDADA: Gladis Fidelina Ostahiza Cedeño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de enero del 2008; las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en vuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008, respectivamente. En lo principal, Gladis

Fidelina Ostahiza Cedeño, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia que siguen en su contra José Zamora Castro y Encarnación Estelita García Briones. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en relación con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y una vez que el juicio fue sorteado el 19 de diciembre del 2005, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 14 de marzo del 2006, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 2, 4 y 5 *ibídem*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004. **SEGUNDO:** La recurrente, en su escrito de interposición del recurso considera infringidas las normas contenidas en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República; Arts. 119, (actual 115), 300 numeral 1 (actual 296), 301 (actual 291) y 305 numeral 1 (actual 301) del Código de Procedimiento Civil. Basa su recurso en "...el Primer Vicio de la Causal Cuarta, Primer Vicio Causal Tercera, Segundo Vicio de la Primera Causal, del Art. 3 de la Ley de Casación.". Los artículos considerados como infringidos tratan sobre el derecho constitucional a la seguridad jurídica; y sobre la ejecutoria de la sentencia. **TERCERO:** Procede analizar los cargos realizados mediante el recurso de casación, a la sentencia del Tribunal ad quem, para lo cual, empezamos examinando la causal cuarta invocada en el recurso, ya que en el mismo se sostiene que "...la Sala incurrió en el primer vicio de la Causal Cuarta...". La Ley de Casación en el Art. 3 contentivo de las causales en las que debe fundarse el escrito del recurso dice: "4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;". La doctrina considera que la causal cuarta contiene los vicios de *ultra petita*, *extra petita* y *citra o minima petita*. Se configura la *ultra petita*, cuando la sentencia resuelve o concede más de lo pedido; *extra petita*, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio y *citra petita*, cuando se deja de resolver sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones deducidas. En el presente caso, el recurrente no hace la debida fundamentación del vicio en que supuestamente ha incurrido la sentencia recurrida, pero, se asume que lo que pretende acusar es el vicio de *extra petita*, es decir que la sentencia del Tribunal ad quem, resolvió sobre asuntos que no fueron materia de la petición, o de la traba de la litis; sin embargo, en la especie, este cargo no puede aceptarse pues la excepción de la parte demandada en que arguye la existencia de una sentencia ejecutada (y por lo tanto improcedencia de la demanda), sí fue presentada, dentro de la contestación a la demanda por la hoy recurrente. Hay que tener en cuenta que, la resolución del Tribunal ad quem, equivocadamente llega a la conclusión de que la sentencia en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio, cuya nulidad se solicita, no se encuentra ejecutoriada y consecuentemente tampoco ejecutada, requisitos necesarios para demandar su nulidad (Art. 301 C. P. C.); razón por la cual, desecha la apelación y confirma la sentencia de primera instancia que declara con lugar la demanda. **CUARTO:** Respecto a la alegación de la recurrente de que se ha incurrido en el segundo vicio de la causal primera del Art. 3 de la Ley de

Casación, esto es la falta de aplicación del Art. 301 (actual 297) del Código de Procedimiento Civil, la Sala estima que al decir dicho texto legal que "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio ... y que no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho."; claramente se pone de manifiesto la existencia de la institución de la cosa juzgada, institución ampliamente reconocida en el ámbito del derecho procesal y tratada por la doctrina y la jurisprudencia, pero que, no existe en el presente caso puesto que, si bien puede haber identidad subjetiva, no se cumple con la identidad objetiva, ya que no se está demandando la misma cosa, en el primer caso se demanda la prescripción adquisitiva de dominio y en el presente, la nulidad de la sentencia ejecutoriada, razón por la cual no puede aceptarse este cargo. **QUINTO:** En cuanto a la impugnación hecha mediante la causal primera, en relación al vicio de falta de aplicación del Art. 305 (actual Art. 301) que en su numeral 1 dice, "No ha lugar la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada...", consta del proceso, a fojas 80 del cuaderno de primera instancia la razón de la protocolización de la inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte del señor Registrador de la Propiedad de Portoviejo, con lo que se comprueba que efectivamente dicha sentencia se encontraba ya ejecutada antes de la presentación de la demanda de nulidad de sentencia, y que el Tribunal ad quem no la ha tomado en cuenta y en consecuencia ha inaplicado el actual artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acepta el cargo de la recurrente. **SEXTO:** La recurrente también estima infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, mediante la causal tercera, por el primer vicio, esto es por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, relativo a la "falta de aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba", con lo que dice que el Tribunal ad quem no aplicó en su decisión la prueba que estaba debidamente actuada por parte de la demandada, efectivamente, del estudio del proceso se tiene que constan de autos las copias certificadas de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio y su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, el 19 de febrero del 2002 (fs. 78, 79 y 80 del cuaderno de primera instancia y cuyos originales también han sido anexados al proceso de fojas 101 a 103 del cuaderno de segunda instancia), pruebas estas, debidamente actuadas dentro del respectivo término de prueba y que no han sido tomadas en cuenta para la decisión de segundo nivel, ya que el Tribunal ad quem no aprecia la prueba en su conjunto lo que da base a aceptar este cargo por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia. Con estas consideraciones y en base a lo que manda el Art. 23 No. 26 de la Constitución Política de la República, esta Sala adquiere temporalmente las atribuciones de un Tribunal de instancia para dictar la sentencia que corresponda, por así determinado el artículo 16 de la Ley de Casación. **SEPTIMO:** La demandada ha propuesto la excepción de improcedencia de la demanda de nulidad de sentencia porque la misma se encuentra ejecutada. Procediendo a examinar si se probó la excepción propuesta por la demandada de que la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio ya estuvo inscrita y que por tanto ya se había ejecutado, encontramos que la

demanda de nulidad de sentencia es presentada el día 13 de marzo del 2002, es calificada mediante auto de 15 de marzo del 2002 y notificado el 1 de abril del 2002. Gladis Fidelina Ostahiza Cedeño presenta su contestación a la demanda, excepciones y reconvencción, el 23 de abril de 2002 (fs. 12 y 12 vta). Y según consta de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra inscrita el 19 de febrero del 2002, es decir antes de la presentación de la demanda y de la contestación a la misma, con lo que se produce la traba de la litis y se continúa con el trámite del proceso. De lo dicho se concluye que la sentencia dictada en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio, estuvo ya ejecutada cuando, al citarse la demanda del presente caso, se trabó la litis y se inició por tanto la relación procesal. Por consiguiente se considera que la excepción ha sido legalmente justificada. Y en base a la impugnación hecha mediante la causal primera, en relación al vicio de falta de aplicación del Art. 305 (actual Art. 301) que en su numeral 1 dice, "No ha lugar la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada ...", se acepta el cargo de la recurrente. Y en referencia a la mención constitucional que se encuentra dentro del capítulo de los derechos civiles, el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, establece: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: .../ 26. La seguridad jurídica.". La Sala estima que es la argumentación que precede la que precautela justamente la seguridad jurídica de las instituciones y los derechos de terceros que pudieran resultar perjudicados. La jurisprudencia respalda la tesis que queda enunciada. **"NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA. Acción de nulidad de la sentencia que acepta la acción de prescripción adquisitiva de dominio, una vez que la misma se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Improcede la acción tendiente a alcanzar la nulidad de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio, cuando ésta ha sido ya ejecutada, esto es, inscrita en el Registro de la Propiedad, pues así lo establece el Art. 322 (actual 305) No. 1 del Código de Procedimiento Civil. (4a. Sala, 23 de febrero de 1984)". (Dr. Galo Espinosa, Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema. Vol. 4, p. 675).**" Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda de nulidad de sentencia. Sin costas ni multas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Dr. Ramón Jiménez Carbo y Rigoberto Barrera Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de marzo del 2008; las 09h10.

VISTOS: Para resolver la petición de ampliación presentada el 30 de enero del 2008, por José Luis Zamora Castro y Encarnación Estilita García Briones de Zamora, de la sentencia dictada por esta Sala el 24 de enero del 2008, las 16h00, se considera lo siguiente: **PRIMERO.-** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que tendrá lugar la ampliación: "...cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas... ". En la especie, los impugnantes solicitan "... ampliar la sentencia en el sentido de que el recurso es improcedente y la sentencia no estaría ejecutada, por esta alteración de documento público.", mas en el considerando séptimo de la sentencia dictada, este Tribunal de Casación realizó detenidamente el análisis respectivo. **SEGUNDO:** La sentencia emitida en este juicio, examinó y resolvió todos los puntos controvertidos, al tenor y con expresión de los fundamentos legales atinentes al caso, resultante del estudio minucioso del escrito contentivo del recurso de casación; sin dar lugar al supuesto previsto en el artículo 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, desestímase la ampliación solicitada, por improcedente; debiendo las partes estar a lo dispuesto en la sentencia.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 163-2005 B.T.R., que por nulidad de sentencia sigue José Zamora Castro y Encarnación Estilita García Briones contra Gladis Fidelina Ostahiza Cedeño.- 14 de abril del 2008.

f) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON CASCALES**

Considerando:

Que, la Convención sobre los derechos de los niños suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece su responsabilidad de adecuar su legislación y organización institucional a la doctrina de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, vigente de los derechos y observancias de los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la misma manera consagra la responsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad efecto de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, etc.;

Que, en la Constitución Política del Ecuador señala que el Estado, organizará un Sistema Nacional Descentralizado de la Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Este sistema se conformará así como la obligación de gobiernos seccionales a formular políticas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en la Constitución Política, es de suma importancia impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de las municipalidades, como gobiernos locales, según las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo aquellos ámbitos que tengan que ver con la niñez y adolescencia;

Que, en el año 2005, se conformó en la ciudad de Cascales el Comité de Gestión Local por los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales, con todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan en la temática, habiendo realizado una serie de talleres y reuniones de manera regular que impulsa la construcción del sistema local de protección integral a la niñez y adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de descentralización y desconcentración del Estado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza de Organización, Funcionamiento y Aplicación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Cascales.

Capítulo I

NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON CASCALES

NATURALEZA JURIDICA

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales es un organismo colegiado integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, con personería jurídica de derecho público, con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, encargado de elaborar y proponer políticas de protección integral a las niñas, niños y adolescentes dentro del cantón, según lo determina el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

OBJETIVO:

Art. 2.- Su objetivo principal es proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón Cascales, mediante la formulación de políticas públicas de protección integral a las que hace referencia el Art. 193 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales, tiene como funciones prioritarias:

1. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para protección de los derechos de la niñez y adolescencia al Concejo del Gobierno Municipal de Cascales e instituciones afines y vigilar su cumplimiento y ejecución.
2. Impulsar y promover la conformación del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y consultarlo obligatoriamente para la elaboración de políticas públicas en el cantón.
3. Coordinar acciones con las juntas cantonales de Protección de derechos.
4. Controlar y denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde.
5. Exigir las asignaciones presupuestarias al Gobierno Municipal del Cantón Cascales y de otras fuentes, que permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
6. Orientar y fortalecer las políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia.
7. Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral de la niñez y adolescencia.
8. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia.
9. Impulsar y fortalecer la conformación del Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia, las defensorías comunitarias en: parroquias, comunidades y barrios; la conformación de redes interinstitucionales de servicios; e instancias participativas y autoría de la niñez y adolescencia.
10. Fortalecer la corresponsabilidad institucional y social en lo relativo a la protección integral de la niñez y adolescencia.
11. Cumplir con la autorización y registro y demás procedimientos que establece el Art. 212 del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de las entidades de atención.
12. Controlar y sancionar a las entidades de atención de la niñez y adolescencia y revocar sus programas de acuerdo al Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia.
13. Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.
14. Las demás funciones que señale la ley y sus respectivos reglamentos según lo estipula el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA

Art. 4.- La Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales (CCNA-C). Será ejercida por el Alcalde/a del cantón Cascales, quien será su representante legal, tanto judicial como extrajudicial.

Contará con su Vicepresidente(a), quien será elegido(a) de entre los miembros de la sociedad civil que integren el Concejo CCNA-C, que subrogará al Presidente(a) en caso de ausencia de este.

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales, estará conformado de manera paritaria entre representantes del Estado y de la sociedad civil. Cada representante tendrá su respectivo(a) alterno(a) permanente. Durará en sus funciones el tiempo que se encuentre legalmente representando a su organización.

a) Por Estado:

1. El Alcalde.
2. El Supervisor de Educación Cantonal Hispana.
3. Un delegado de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe.
4. Un representante de el Area de Salud del cantón Cascales.
5. Un representante de la Comisaría Nacional del cantón.

b) Por la sociedad civil:

1. Un representante del INNFA de Cascales.
2. Un representante del Equipo Misionero del cantón Cascales.
3. Un representante de las nacionalidades indígenas del cantón Cascales.
4. Un representante de los comités de padres de familia del cantón.
5. Un representante de las organizaciones de mujeres del cantón Cascales.

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales, se reunirá ordinariamente cada dos meses convocado por escrito, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por su Presidente(a) y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan o cuando al menos seis de sus miembros lo soliciten por escrito, al presidente/a.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales, impulsará la creación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes, Defensorías Comunitarias y demás organismos del Concejo.

Art. 8.- Son funciones de la Presidencia del Concejo:

1. Representar legal y judicialmente al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales.
2. Convocar y presidir las sesiones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales y de su Asamblea General.
3. Velar por el cumplimiento de las resoluciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del CCNA-C.

4. Las demás funciones que le asigne la ley y el reglamento.

Art. 9.- El (la) Vicepresidente(a) del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales será elegido(a) por el Concejo de entre los integrantes de la sociedad civil en concordancia con el Art. 4 de esta ordenanza.

Art. 10.- El(la) Vicepresidente(a) durará en sus funciones un año.

Art. 11.- Son funciones de la Vicepresidencia:

1. Reemplazar al(la) presidente(a) en ausencia de este(a) y por delegación expresa
2. Estar presente en las sesiones y acciones del Concejo

DEL SECRETARIO

Art. 12.- El Secretario(a) Ejecutivo(a).- Deberá ser nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, previo concurso de merecimiento y oposición en el que se calificarán los conocimientos y experiencias en materia de protección de derechos y el cumplimiento de obligaciones de la niñez y adolescencia, estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para operar las decisiones, resoluciones del Concejo. Durará tres años en su cargo y será el encargado(a) de operatibizar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos.

Art. 13.- Son funciones del Secretario(a):

1. Coordinar las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cascales.
2. Elaborar y presentar en coordinación de la Comisión de Finanzas del CCNA-C el Plan Operativo Anual del Concejo e informes bimestrales de labores y cumplimientos de objetivos y metas.
3. Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación interinstitucional destinada a conseguir la financiación de planes y programas.
4. Promover la elaboración de proyectos destinados al cumplimiento de los fines y objetivos del CCNA-C.
5. El Secretario(a) organizará y coordinará el funcionamiento administrativo técnico y financiero controlado por el CCNA-C.
6. Otras funciones que le asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cascales.

Art. 14.- Para la elección del(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) se elaborará por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales un reglamento de elección a este funcionario.

Art. 15.- La Secretaria Ejecutiva cantonal contará con un auxiliar contador a fin a las funciones de este Concejo Cantonal.

DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL

Art. 16.- Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cascales:

- a) El 1% del presupuesto general del Gobierno Municipal de Cascales;
- b) El Gobierno Municipal del Cantón Cascales, podrá destinar recursos para el financiamiento de programas, proyectos, acciones e investigaciones para la niñez y adolescencia, elaborados por los organismos locales del sistema y aprobados por el respectivo Concejo Municipal, en el marco de sus políticas y planes cantonales;
- c) Las asignaciones, aporte y más donaciones que la cooperación internacional asigne expresamente al fondo del Gobierno Municipal;
- d) Las donaciones, herencias y legados que hicieren a favor del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) El 100% del producto de las multas impuestas por incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- f) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras; y,
- g) Las demás aportaciones que hicieren personas jurídicas y naturales, públicas o privadas.

Art. 17.- Todo lo que no esté estipulado en la presente ordenanza se regulará por lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. La Declaración Universal de los Derechos del Niño y más disposiciones pertinentes que contemplen disposiciones legales que protejan los derechos de la niñez y adolescencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez aprobada la ordenanza; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en un plazo de 60 días el Presidente convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el CCNA-C.

SEGUNDA.- El CCNA-C aprobará el reglamento interno en un plazo máximo de 60 días luego de su conformación.

TERCERA.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD), serán conformadas a partir de los noventa días una vez estructurado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CUARTA.- Las defensorías comunitarias se conformarán a los 90 días de estructurado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y queda derogada cualquier ordenanza vigente anterior a la presente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las juntas cantonales de protección de derechos funcionarán paulatinamente en todas las parroquias urbanas y rurales del cantón Cascales.

SEGUNDA.- Las defensorías comunitarias funcionarán paulatinamente en todo el cantón una vez que se instale la Junta Cantonal.

TERCERA.- Todas las personas que participen en los organismos del sistema deberán recibir cursos de actualización y especialización en principios, fundamentos, contenidos y procedimientos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia, leyes sociales y demás convenciones internacionales que la República del Ecuador es miembro.

CUARTA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cascales, exigirá el cumplimiento de la décima quinta disposición transitoria del Código de la Niñez y Adolescencia, a más de las funciones que se indica en la presente ordenanza.

Firmado en el Gobierno Municipal de Cascales, a los 23 días del mes de abril del 2008.

f.) Sr. Mesías Peñafiel, Vicepresidente de Concejo.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

CERTIFICO.- Que la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días, 20 y 25 de febrero del 2008, en primera y segunda instancia respectivamente, remitiéndole a la señora Alcaldesa en tres ejemplares para su sanción y promulgación.

Cascales, 23 de abril del 2008.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución.

Cascales, 23 de abril del 2008.

f.) Sra. María del Pilar Rubio, Alcalde.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora María del Pilar Rubio, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Cascales, 23 de abril del 2008.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

**EL GOBIERNO CANTONAL DE
SAN MIGUEL DE URQUQUI**

Considerando:

Que el Código Tributario en su artículo 65 señala que la Administración Tributaria Seccional corresponderá al Alcalde del cantón;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el literal d) del Art. 153, establece el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales;

Que la sección segunda, párrafo primero del artículo 157 del Código Tributario y artículos 338 y 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal concede al Gobierno Municipal, el ejercicio de la acción coactiva para la recuperación de la cartera vencida, fundamentada en la emisión legal de los títulos de crédito;

Que el Art. 158 del Código Tributario señala que la acción coactiva la ejercerá privativamente el funcionario recaudador con arreglo a las disposiciones propias de las materias prevista en le Código Tributario y subsidiariamente a aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que para el cabal cumplimiento de las facultades que la ley le otorga, es necesario contar con la respectiva norma legal que regule la acción coactiva; y,

En uso de las facultades previstas en los artículos 63, 123 y 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí”.

DE LA RECAUDACION

Art. 1.- La Dirección Financiera, dentro de los diez primeros días de cada año, remitirá al funcionario ejecutor, mediante la emisión de especies físicas, sujetas de coactivas, los impuestos, tasas y contribuciones en mora, las cuales constituirán el título de crédito que será notificado al deudor o coactivado, a través del Juez de Coactivas.

El deudor dispondrá del término de ocho días contados a partir de la fecha de notificaciones para efectuar el pago o formular observaciones.

CONTENIDO DEL TITULO DE CREDITO

Art. 2.- El título de crédito contendrá:

- a) Nominación del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, como institución emisora del título y la Dirección Financiera que lo expide,
- b) Nombres y apellidos de la persona natural y razón social de la entidad o persona jurídica que identifique plenamente al deudor, su dirección domiciliaria, de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y número de orden que le corresponda;
- d) Concepto de la emisión del título;
- e) Valor de la obligación;
- f) Fecha desde la cual se cobrarán los intereses; y,
- g) Firma autógrafa o en facsímile del Director Financiero.

TITULAR DE LA ACCION COACTIVA

Art. 3.- El Tesorero(a) Municipal es el(a) Juez de Coactivas.

EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA

Art. 4.- La acción coactiva se ejercerá aparejando el o los títulos de crédito en mora, al auto de pago, mediante la citación al deudor.

DEL AUTO DEL PAGO

Art. 5.- Una vez transcurrido el término de que habla el Art. 1, esto es, ocho días, y si el coactivado no cancela lo adeudado, o solicita plazo para el pago, el(a) Juez de Coactivas dictará el auto de pago conminando al deudor a pagar lo adeudado o dimitir bienes equivalentes al valor de la deuda dentro del término de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación indicándole que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, con inclusión de intereses, multas, costos de recaudación, honorarios y más recargos accesorios.

El auto de pago se fundamenta en que la obligación es determinada, líquida y de plazo vencido. El(a) Juez de Coactivas podrá dictar en cualquier momento procesal las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del deudor, de conformidad con el Art. 164 del Código Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El auto de pago será suscrito por el(a) Juez de Coactivas, Secretario y el abogado encargado de la tramitación de la causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Art. 6.- En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, a saber:

- a) Legal intervención del funcionario o ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar el título de crédito con el auto, para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido, y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

CITACION

Art. 7.- La citación se efectuará en los términos previstos por el Código Tributario en razón de la misma se hará constar el lugar, el nombre de la persona que recibe, así como la fecha, la hora y el nombre del Notificador - Citador y su firma.

DEL PERSONAL

Art. 8.- El Juzgado de Coactivas del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, estará integrado por el siguiente personal:

- a) Juez(a) de Coactivas;
- b) Secretario;
- c) Depositario Judicial;

- d) Alguacil;
- e) Defensor del Municipio en el proceso de coactivas (profesional del derecho);
- f) Procurador Síndico; y,
- g) Notificador.

EL SECRETARIO

Art. 9.- El Juzgado contará con un Secretario o Secretaria titular a quien el Juez de coactivas asignará las funciones específicas para el cabal desempeño. Deberá tener título de abogado o doctor en jurisprudencia y en su falta un Secretario ad hoc, designado de entre los funcionarios y emplados del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí por el o la Juez de Coactivas.

El Secretario titular del Juzgado de Coactivas será oficialmente el Secretario General del Concejo Municipal y de manera excepcional una persona de fuera de la institución.

DEL PROCURADOR SINDICO

Art. 10.- El Procurador Sindico del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, tendrá a su cargo el patrocinio de la institución.

DEL ALGUACIL Y DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 11.- El(a) Juez de Coactivas, podrá designar de entre los funcionarios o empleados del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, o de la sociedad civil, al Alguacil o Depositario Judicial quienes podrán o no percibir los honorarios de ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

DEL DEFENSOR DEL MUNICIPIO EN EL PROCESO DE COACTIVAS

Art. 12.- Será un profesional del derecho designado y nombrado por el señor Alcalde, cuyas funciones, entre otras, será la de defender los intereses del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, en los procesos judiciales de coactivas y patrocinar la defensa en estos procesos judiciales instaurados por el Juzgado de Coactivas del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí.

Se podrá designar un profesional de derecho, para cada proceso que tenga que defender al Municipio o un solo profesional para todos los procesos requeridos.

Los honorarios serán fijados por el señor Alcalde, de conformidad a la Ley de la Federación de Abogados y serán cargados al coactivado.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 13.- Los montos de los honorarios y costas procesales por cada juicio serán fijados por el o la Juez de coactivas de conformidad con la tabla siguiente:

- a) Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago, o el auto de embargo, el abogado percibirá el valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados, y el Secretario percibirá el 50% del valor que percibe el abogado;

b) Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutado el embargo o como resultado del remate de bienes se dispondrá el pago: al abogado y de acuerdo al valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados; al Secretario el 50% del valor que percibe el abogado y al Alguacil el 25% del valor que percibe el abogado; quienes percibirán estos valores una vez ejecutado el embargo;

c) El Depositario Judicial presentará una planilla al Juez de Coactivas por el bodegaje y custodia de los bienes embargados para su aprobación;

d) Si el producto del remate no llegare a cubrir el valor total de la obligación y hasta que el deudor cancele la misma el Juez de Coactivas, dispondrá que se pague al personal el 50% de los honorarios que les correspondería hasta que se ordenen las medidas precautelares necesarias para cubrir el monto total de la obligación; y,

e) Para el caso de que se requiera de la presencia de un perito, quien deberá presentar su informe en el término concedido por el Juez. Si se tratare solamente de un informe de liquidación, percibirá por concepto de honorarios el 5% de la misma.

Si se tratare de otro tipo de informe, el o la Juez de Coactivas analizará el monto considerando el tipo de bienes y la cuantía del juicio en todo caso no superará el 15% del avalúo de dichos bienes por concepto de honorarios.

Cuando se hubiese deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria, el coactivado litigante fuere condenado en costas, este las pagará al igual que las generadas en el juicio coactivo, así como también los honorarios respetivos.

La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores al Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, conlleva la obligación de pago de las costas procesales, las que serán de cuenta del coactivado, y se constituyen por:

Honorarios del abogado, Secretario, Alguacil, Depositario Judicial, Notificador, Peritos, emisión de certificados, publicaciones radiales, en la prensa, trasportes del personal para efectuar las citaciones, certificaciones del Registro de la Propiedad, y más gastos que se deriven del ejercicio de la acción.

Art. 14.- Los montos de los honorarios profesionales y costa procesales, peritajes, etc., por la acción coactiva serán fijados por el(a) Juez de Coactivas.

Cuanto se hubiese deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria, el coactivado litigante fuere condenado en costas, este las pagará al igual que las generadas en el juicio coactivo, así como también los honorarios respetivos.

Art. 15.- Los valores recaudados se depositarán en una cuenta que mantiene el Gobierno Municipal, a través de depósito que efectuará diariamente la Tesorería Municipal y tendrá el tratamiento de fondos propios en lo concerniente a los valores que corresponden a la institución y el resto de valores serán administrados por el Juez de Coactivas.

PRESTACION DE EXCEPCIONES

Art. 16.- El deudor o coactivado, dentro del proceso de ejecución, podrá deducir únicamente excepciones que la ley faculta, previa consignación del valor de la deuda, intereses y costas.

En aquellos casos relacionados con el procedimiento de ejecución, no previstos en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

Art. 17.- La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por el Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí y sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

TRANSITORIAS GENERALES

PRIMERA.- Con el fin de agilizar la recuperación de valores de la cartera vencida, se podrá concesionar la gestión del cobro extrajudicial para lo cual se podrá negociar con las personas naturales o jurídicas que se dedican a esta actividad, un reconocimiento de hasta un monto máximo del 15% del valor recuperado, por los servicios prestados, valores que serán cancelados por el Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí.

SEGUNDA.- Será facultad del señor Alcalde en coordinación con el o la Juez de coactivas contratar de manera excepcional un Secretario de coactivas, un abogado defensor del Municipio en el proceso de coactiva y un notificador.

TERCERA.- El Depositario Judicial y Alguacil podrán ser contratados por el Juez de Coactivas de fuera de los empleados municipales.

CUARTA. - VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

QUINTA.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Miguel de Urququí, a los veinte y tres días del mes de abril del 2008.

f.) Dr. Rodrigo Vásquez Rivera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Carlos Orozco Masson, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón San Miguel de Urququí, en las sesiones realizadas en los días martes quince de abril de 2008 y, miércoles veinte y tres de abril del 2008.

f.) Carlos Orozco Masson, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CANTON SAN MIGUEL DE URQUQUI.- A los veinte y ocho días del mes de abril de 2008; a las 15 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f) Dr. Rodrigo Vásquez Rivera, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE URQUQUI, a los dos días del mes de mayo del 2008; a las 11 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Arq. Víctor Hugo Rivadeneira Vergara, Alcalde de San Miguel de Urququí.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor arquitecto Víctor Hugo Rivadeneira Vergara, Alcalde del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, a los dos días del mes de mayo del año 2008.- Lo certifico.

f.) Carlos Orozco Masson, Secretario del Concejo.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON GIRON

Considerando:

Que, es atribución del I. Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, es obligación del I. Concejo, al conmemorar un aniversario más de cantonización de Girón, promover eventos de tipo social, cultural, artísticos y otros, con la finalidad de resaltar las cualidades físicas, morales e intelectuales de la mujer gironense; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para la elección de la Reina de Girón y Cholita Gironense 2008.

TITULO I

CAPITULO I

DE LAS ENTIDADES AUSPICIADORAS

Art. 1.- Las instituciones, organizaciones, empresas, asociaciones jurídicas y no jurídicas, barrios, vecinos organizados, grupo de familias, en forma libre y voluntaria podrán auspiciar individualmente o en forma colectiva a una de las candidatas a reina de la histórica ciudad de Girón.

Art. 2.- Las candidatas serán inscritas con el o los nombres de las entidades auspiciadoras, determinando el nombre de cada una de ellas y los requisitos que se contemplen para este reglamento, de manera clara y precisa.

CAPITULO II

DE LOS ESTIMULOS

Art. 3.- La Ilustre Municipalidad de Girón establece como aporte para gastos de movilización, maquillaje, vestuario y demás que demande la participación de las candidatas a Reina de Girón, la cantidad de US \$ 500,00 dólares americanos cantidad que será entregada a cada candidata al momento de la inscripción y de US \$ 300,00 dólares americanos luego de la participación en el evento de Elección y Coronación de la Reina de Girón.

Art. 4.- Las candidatas al evento elección y coronación reina de Girón 2008, recibirán equitativamente los premios donados por la empresa privada gestionados por la Municipalidad.

El Municipio del Cantón Girón con el fin de propender a la elegancia y colorido proveerá de un carro alegórico para las candidatas, una semana antes de la elección.

CAPITULO III**DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATA A REINA DE GIRON 2008**

Art. 5.- Las candidatas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad ecuatoriana;
- b) Ser nacida en Girón y de no serlo, debería ser residente en la ciudad por lo menos cinco años;
- c) Estado civil soltera;
- d) Edad mínima 17 años, hasta el 31 de diciembre del 2008 y máxima 26 años;
- e) No haber ostentado la calidad de Reina de Girón;
- f) Puede contar con el auspicio de instituciones, organizaciones, empresas, asociaciones jurídicas y no jurídicas, barrios, vecinos organizados, grupos de familias;
- g) Poseer cualidades morales, intelectuales, culturales, físicas y espirituales que acrediten a Girón una representación digna, en la que se pueda resaltar la cultura y tradiciones de nuestra gente;
- h) Al momento de la inscripción deberá presentar su currículum vitae: Cédula de identidad, certificado de estudios y el nombre de los auspiciantes;
- i) Asumir con responsabilidad las actividades concernientes a la alta investidura cultural y social del reinado de Girón y de la corte de honor durante el periodo para el cual resultaren elegidas; y,
- j) Su decisión de trabajar con el Municipio del Cantón Girón, Acción Social Municipal.

CAPITULO IV**DE LA INSCRIPCION DE LAS CANDIDATAS**

Art. 6.- La entidad organizadora del evento analizará la documentación presentada, luego de lo cual y tras haberse comprobado la autenticidad y la correspondencia con los requisitos, esta declarará a cada una de las participantes

como candidatas oficiales a la investidura de Reina de Girón.

Art. 7.- La inscripción de las candidatas se realizará en la Secretaría General del Palacio Municipal de Girón, a cuya inscripción podrán asistir los medios de comunicación y ciudadanía en general. La inscripción iniciará con 30 días antes de la elección y tendrá una duración de 15 días plazo.

CAPITULO V**DE LA PREPARACION DE LAS CANDIDATAS**

Art. 8.- Las candidatas oficiales están obligadas a incorporarse a un programa de entrenamiento que ofrece el Ilustre Municipio del Cantón Girón, en protocolo, coreografía, pasarela, conocimiento de la cultura local, de los elementos de la historia, visitas a lugares turísticos, entrevistas, en los horarios y lugares establecidos, los mismos que serán coordinados con la Comisión de Reinas y el Coreógrafo(a) designado para el efecto.

Art. 9.- En caso de que las candidatas a Reina de Girón y Cholita Gironense, no se inscribieran en la fecha y hora determinadas, se postergará hasta con 72 horas después el evento de inscripción; en caso de no contar con candidatas no se realizará el evento de elección y se prorrogarán las funciones de la Reina del período anterior.

Art. 10.- La preparación de las candidatas se realizará en las siguientes áreas:

- a) Preparación artística: Modelaje, pasarela, escenario, coreografía;
- b) Preparación social: Actividades de integración, comportamiento, normas sociales y presentación;
- c) Relaciones públicas: Visitas a las instituciones del cantón, medios de comunicación, autoridades;
- d) Preparación cultural: participar en charlas sobre: liderazgo, equidad y genero, turismo en el cantón Girón, la migración, historia de Girón, valores; y,
- e) Servicio social: Acción social municipal para examinar asuntos como: Derechos de las familias de migrantes, la familia, la niñez y adolescencia, juventud, derechos humanos y constitucionales en general.

Para cumplir con los puntos antes indicados, la Comisión de Reinas del Comité Permanente de Festejos gestionará ante personas ilustres de la ciudad para que brinden conferencias sobre los temas antes indicados, de los cuales, el animador del programa en la noche de elección y coronación hará las preguntas a las señoritas candidatas.

CAPITULO VI**DE LA REALIZACION DEL EVENTO ELECCION REINA DE GIRON 2008**

Art. 11.- La elección de la Reina de Girón, se realizará el día sábado 23 de febrero del 2008, en el salón de la ciudad a partir de las 19h00, con una duración de dos horas.

Art. 12.- El orden de presentación de las candidatas se realizará previo sorteo, en presencia de las mismas y sus representantes.

Art. 13.- Las candidatas desfilarán por la pasarela en tres ocasiones:

- a) En traje típico, no de fantasía, que represente a un grupo de la cultura nacional;
- b) En traje casual; y,
- c) En traje de gala.

Art. 14.- Para cada presentación cada candidata deberá entregar sus respectivas pistas musicales y coordinar con el maestro de ceremonias, con el maestro de coreografía, desfiles de pasarela y con su propio representante.

Art. 15.- El recorrido por la pasarela no excederá de tres minutos en cada presentación que le corresponda desfilar por la misma.

Art. 16.- Al final de la tercera presentación por la pasarela, cada una de las candidatas responderá a la pregunta formulada por el maestro y la maestra de ceremonias, quien lo presentará de acuerdo a los temas seleccionados y que se especifican en el Art. 10 literal d) de este reglamento; la respectiva respuesta no excederá de tres minutos.

CAPITULO VII

ELECCION Y CORONACION DE LA REINA

Art. 17.- Para la elección de la Reina, se procederá a designar un jurado calificador, el mismo que será designado por la Comisión de Reinas del Comité Permanente de Festejos, en absoluta reserva y con la debida prolijidad de que los integrantes del jurado sean personas con cualidades morales e intelectuales y con conocimiento en el tema que garanticen la imparcialidad en los resultados. Así mismo, deberán ser de fuera del cantón y no tendrán ningún nexo familiar, sanguíneo o político con la candidata o sus familiares.

Art. 18.- El jurado calificador estará integrado por tres personalidades como mínimo y cinco personalidades como máximo y será conocido la noche del día de la Elección de la Reina de Girón 2008.

Art. 19.- Los resultados de la calificación de las candidatas serán entregadas al maestro de ceremonias y no deberán tener enmendaduras ni tachones. Para el cómputo final deberá estar presente el señor Notario/a Público, el jurado en pleno.

Art. 20.- Cada desfile se calificará sobre 100 puntos. En total 300 puntos:

- a) Traje típico:
 - a.1) Belleza y elegancia 25 puntos.
 - a.2) Dominio del escenario y vestimenta y originalidad 25 puntos;

b) Traje casual:

b.1) Belleza y elegancia 25 puntos.

b.2) Dominio del escenario y vestimenta y originalidad 25 puntos; y,

c) Traje de gala:

b.1) Belleza y elegancia 25 puntos.

b.2) Dominio del escenario y vestimenta y originalidad 25 puntos.

c.5) Expresión oral y respuesta a la pregunta 50 puntos.

TOTAL: 200 PUNTOS.

Art. 21.- Culminado el acto de presentación el jurado calificador entregará los promedios totales sobre la base de los cuales se designarán las siguientes dignidades:

- a) Reina de Girón Primer lugar;
- b) Señorita Turismo Segundo lugar;
- c) Señorita Patrimonio Cultural tercer lugar;
- d) Señorita Simpatía cuarto lugar; y,
- e) Señorita Tratados de Girón.

Los resultados oficiales serán informados por los maestros de ceremonias.

Art. 22.- La banda de la señorita Reina de Girón será ceñida por la señora Alcaldesa del cantón Girón y la corona colocada por la señorita Turismo saliente y las bandas a las siguientes dignidades serán ceñidas por los señores concejales del cantón Girón designados para el efecto.

La Corte de honor trabajará en forma mancomunada con la Reina de Girón.

Art. 23.- En caso de empate el jurado realizará una nueva pregunta que será calificada y decidirá las dignidades.

Art. 24.- Los estímulos donados por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, serán entregados la misma noche de la elección Reina de Girón.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS AUSPICIANTES, ESTIMULOS; INSCRIPCION; REQUISITOS Y ELECCION Y PROCLAMACION DE LA CHOLITA GIRONENSE

Art. 25.- Únicamente las comunidades periféricas del centro cantonal y de las parroquias la Asunción y San Gerardo, en forma libre y voluntaria podrán auspicar individualmente o en forma colectiva a una de las candidatas a Cholita Gironense.

Art. 26.- Las candidatas serán inscritas con el o los nombres de las comunidades auspiciadoras, determinando el nombre de cada una de ellas y los requisitos que se contemplen para este reglamento, de manera clara y precisa, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad ecuatoriana;
- b) Ser nacida en Girón y de no serlo, debería ser residente en la comunidad a la que representa por lo menos cinco años;
- c) Estado civil soltera;
- d) Edad mínima 17 años, hasta el 31 de diciembre del 2008 y máxima 26 años;
- e) No haber ostentado la calidad de Cholita de Girón;
- f) Poseer cualidades morales, intelectuales, culturales, físicas y espirituales que acrediten a Girón una representación digna, en la que se pueda resaltar la cultura y tradiciones de nuestra gente;
- g) Al momento de la inscripción deberá presentar su currículum vitae: cédula de identidad; o partida de nacimiento.
- i) Asumir con responsabilidad las actividades concernientes a la alta investidura cultural y social de Cholita Gironense; y,
- j) Su decisión de trabajar con el Municipio del Cantón Girón, Acción Social Municipal y en forma mancomunada con la Reina de Girón y su Corte de Honor en las diversas actividades socio económicas y culturales que se realicen.

Art. 27.- La I. Municipalidad establece como estímulo la cantidad de US \$ 3.000,00 que será entregada a la comunidad a la que representa la ganadora del certamen, en obras en beneficio de esa colectividad; US \$ 2.000,00 a la comunidad a la que represente quien obtenga el segundo lugar, Cholita Simpatía; y, US \$ 1.000,00 a la Comunidad a la que represente quien obtenga el tercer lugar, Cholita Confraternidad.

Art. 28.- La elección de la Cholita Gironense, se realizará el día sábado 22 de marzo del 2008 en el Coliseo Municipal a partir de las 19 horas; y el orden de presentación de las candidatas se realizará previo sorteo, en presencia de las mismas y sus representantes.

Art. 29.- Las candidatas desfilarán por la pasarela por una ocasión: En traje típico, no de fantasía, que represente a un grupo cultural del cantón. Su recorrido por la pasarela no excederá de cinco minutos en la presentación que le corresponda desfilarse por la misma.

Art. 30.- Para la designación del jurado se actuará de la manera señalada en el Art. 17 y 18 de este reglamento; con la excepción que será la comisión de la Cholita Gironense, la que actúe en este evento y que el Jurado estará conformado por personas del cantón.

Art. 31.- Los resultados de la calificación de las candidatas serán entregadas al maestro de ceremonias y no deberán

tener enmendaduras ni tachones. Para el cómputo final deberá estar presente el señor Notario/a Público, el jurado en pleno.

Art. 32.- El desfile se calificará sobre 100 puntos:

- a) Traje típico
 - a.1) Desenvolvimiento, gracia y donaire 20 puntos.
 - a.2) Belleza y elegancia 20 puntos.
 - a.3) Dominio del escenario 20 puntos.
 - a.4) Vestimenta, originalidad 20 puntos.
 - a.5) Expresión oral y respuesta a la pregunta 20 puntos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En caso de ausencia definitiva de la señorita Reina de Girón o Cholita Gironense o inhabilidad para ejercer los aspectos inherentes a las responsabilidades de la Reina de Girón o Cholita Gironense, esta será subrogada por la candidata ubicada en el segundo lugar y procederán a la devolución de la corona, cetro, banda y capa.

Segunda.- El número de candidatas a Reina de Girón es máximo cinco y para Cholita Gironense no hay límite.

Tercera.- La comisión de servicios sociales será de apoyo permanente, tanto para el evento de elección de Reina de Girón como para el desenvolvimiento de sus responsabilidades, tanto de ellas como de la Corte de Honor.

Cuarta.- En caso de no existir candidatas para el certamen de elección tanto de la Reina como de la Cholita Gironense, no se realizarán los eventos.

Dado en Girón, en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Girón, a los 16 días del mes de enero del año 2008.

f.) Sr. Wilson Mogrovejo Mosquera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que, el presente “Reglamento para la Elección de la Reina de Girón y Cholita Gironense 2008, fue aprobado por el I. Concejo Cantonal en sesión ordinaria del 16 de enero del 2008”.

Girón, enero 17 del 2007.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON: Girón, a 17 de enero del 2007; las 14h00, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 126, remítase el presente reglamento a la señora Alcaldesa del I. Concejo Cantonal de Girón, para su respectiva sanción.

f.) Sr. Wilson Mogrovejo Mosquera, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DE GIRON: Recibo el reglamento que antecede, en tres ejemplares, en Girón, a 17 de enero del 2008; a las 14h30.

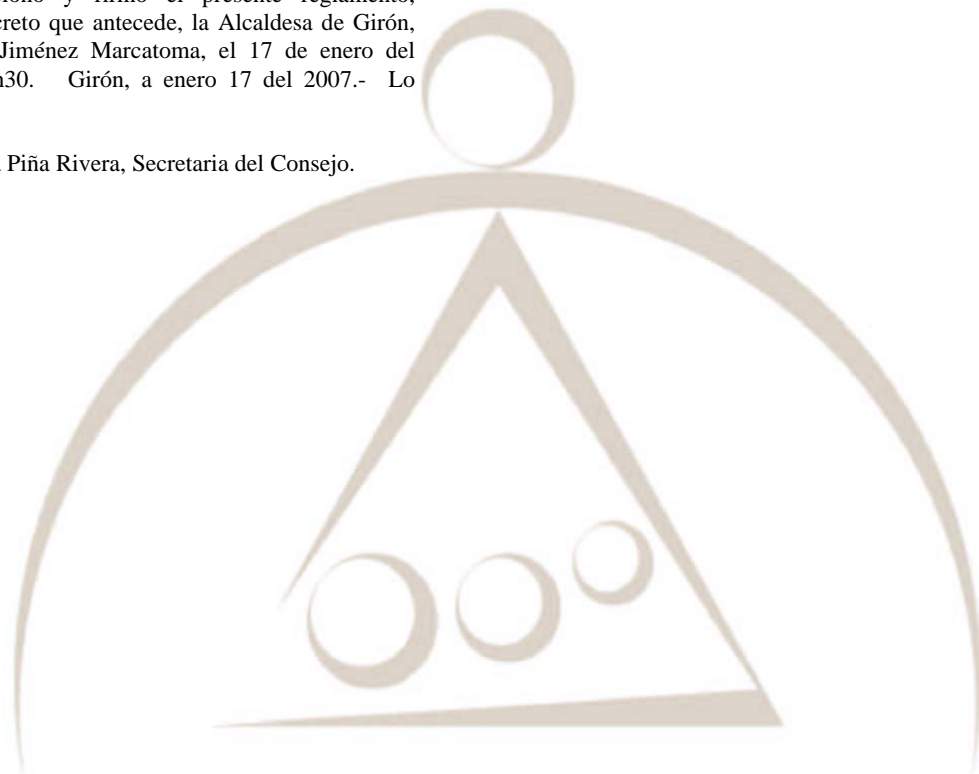
f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

ALCALDIA DE GIRON: Girón, a 17 de enero del 2008; a las 15h00, **VISTOS:** De conformidad con el Art. 69, numeral 30 y Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono el reglamento que antecede y ordeno su publicación en la Cartelera Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

RAZON: Sancionó y firmó el presente reglamento, conforme el decreto que antecede, la Alcaldesa de Girón, señora Martha Jiménez Marcatoma, el 17 de enero del 2008; a las 15h30. Girón, a enero 17 del 2007.- Lo certifico.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Consejo.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial